



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín Jurisprudencial 2

JUNIO
2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Jairo Restrepo Cáceres - *presidente*
Naun Mirawal Muñoz Muñoz – *vicepresidente* –
Carlos Leonel Buitrago Chávez
David Fernando Ramírez Fajardo
Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Secretario

Darío Armando Salazar Montenegro.

Relator

Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

Tribunal Administrativo del Cauca
Carrera 4 No. 2-18 Popayán
Secretaría: 8240151-8240397
Correo institucional de la secretaría:
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo institucional de la relatoría:
reltadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

La Rendición de cuentas es un derecho de la ciudadanía, que busca la transparencia de la gestión de las entidades del Estado y la adopción de los principios de eficiencia, eficacia y transparencia en todas las actuaciones del servidor público, en procura de aumentar sus niveles de credibilidad y confianza ciudadana. A la vez, la rendición de cuentas implica la capacidad y el derecho de la ciudadanía a pedir información y explicaciones.

Por tal motivo es una obligación de las entidades de informar y explicar los avances y los resultados de su gestión, a través de espacios de diálogo público, con una información que debe ser de calidad y en lenguaje claro sobre los avances y resultados de la gestión pública, así como sobre derechos garantizados.

En tal medida, el Tribunal Administrativo del Cauca se prepara con agrado para cumplir, de manera virtual, con esta labor para el viernes 4 de junio de 2021, a las 9 a.m.

Esperando contar con su valiosa y activa participación, les invitamos a conectarse el día mencionado a través del siguiente enlace: <https://stream.lifesecloud.com/extension/9214321/deabeb20-affe-4757-822a-1933fe5f3a6a>

Jairo Restrepo Cáceres

Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca.

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS RELEVANTES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

1. Medio de control. POPULAR/ prevención de desastres previsible técnicamente/ servicios públicos/tanque de almacenamiento de agua/ filtraciones en el terreno/ Problema jurídico. Establecer si el riesgo nacido del regular estado del tanque de agua del que se abastecen los residentes del corregimiento Siberia, vulnera derechos colectivos y, en caso afirmativo, qué medidas deben tomarse para mitigar dicho riesgo/ **Premisa.** el Estado es el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta a través de comunidades organizadas o los particulares/ **Decisión.** Revoca decisión de primera instancia que negó pretensiones y se declara probada la vulneración de los derechos colectivos invocados/ **Radicado** 19001333300520180011000/**Fecha:** marzo 25 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

2. Medio de control. **EJECUTIVO/ ejecutivo de sentencia/ responsabilidad solidaria/cumplimiento de la condena/ Problema jurídico.** Determinar si la entidad ejecutada en el presente asunto le correspondía asumir la totalidad de la obligación, o si con el pago realizado en un 50% de lo reclamado por los ejecutantes, satisfizo la orden judicial/ **Tesis.** La institución de la solidaridad constituye una garantía para el damnificado, en orden a lograr una íntegra y efectiva reparación del daño causado/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago/ **Radicado** 19001333100820130020402/ **Fecha:** marzo 18 de 2021/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

3. Medio de control. **ELECTORAL/acto de elección/ inhabilidades/personero municipal/personería municipal no forma parte de la rama ejecutiva/autonomía administrativa/ Problema jurídico.** Decidir sobre la nulidad de la Resolución nro. 20201110000075 del 10 de enero de 2020, donde se declaró la elección de Jaime Andrés López Tobar como personero municipal de Popayán, para el período institucional 2020-2024, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades al hallarse inmerso en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000) / **Decisión.** Niega pretensiones. **Radicado** 19001233300120200006700/ **Fecha:** febrero 25 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

4. Medio de control. **ELECTORAL/acto de elección/concejales/principios jurídicos/debido proceso/publicidad/transparencia/ Problema jurídico.** ¿El acto de elección de los concejales del municipio de Popayán (Cauca) para el periodo 2020-2023, se encuentra afectado de nulidad por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, al no publicarse el Formulario E-11, conforme las disposiciones de la Resolución 1706 de 2019, emanada del Consejo Nacional Electoral? /**Decisión.** Niega pretensiones. **Radicado.** 19001233300220190037700/**Fecha:** marzo 18 de 2021/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

5. Medio de control. **NULIDAD/ alcalde municipal / función de policía / medidas adoptadas por orden público / Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas/ proporcionalidad / racionalidad /Ley 136 de 1994 / Tesis.** El alcalde municipal tiene la atribución de prohibir o restringir el expendio y el consumo de las bebidas embriagantes, la cual ejerció en el artículo demandado, de manera proporcional, razonable y necesaria/ **Decisión.** Confirma fallo del a quo que negó pretensiones/ **Radicado.** 19001333100320160022701/ **Fecha:** febrero 4 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

6. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio/ espacio público / mantenimiento de andenes/ derecho de locomoción / lesiones de particular/concausa/ familia /hijos de crianza /Tesis.** La entidad territorial tiene el deber de realizar el mantenimiento, la vigilancia y la reparación de los espacios públicos de modo tal que se evite que la infraestructura entregada al servicio de la comunidad se vuelva contra ella siendo fuente de riesgos antijurídicos tanto a nivel colectivo como individual / **Decisión.** Revoca decisión del a quo que negó pretensiones y declara la concausa/ **Radicado.** 19001333100120130040002 / **Fecha:** febrero 18 de 2021/ **Magistrado**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ponente. Jairo Restrepo Cáceres.

7. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ actio in rem verso / excepcionalidad /falta de constreñimiento/debilidad probatoria/ Tesis.** No se advierte el constreñimiento o sometimiento de la entidad pública sobre el particular, ni la ausencia de participación o culpa de éste; sino que la prestación de los servicios se hizo con la anuencia de las partes / **Decisión.** Revoca y niega pretensiones/ **Radicado.** 19001333100420140003701/ **Fecha:** enero 21 de 2021 / **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

8. Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio / conflicto armado / muerte y lesiones a militares / tácticas militares defectuosas/ Problema jurídico.** Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la a quo, en tanto, a su juicio, el daño deprecado se enmarcó en el riesgo propio del servicio y la acción de un tercero. De resultar desestimados estos argumentos, analizar el recurso presentado por la parte demandante, exclusivamente respecto de la estimación de perjuicios objetada/ **Decisión.** Concede y modifica en relación con el monto del lucro cesante/ **Radicado.** 19001333301020120004701 / **Fecha:** marzo 11 de 2021 / **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres.

9. Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / contrato realidad / contrato de prestación de servicios / docente catedrático/ Tesis.** La vinculación como docente por hora cátedra, no se antepone a la configuración del contrato realidad/ **Decisión.** Revoca y accede a pretensiones/ **Radicado.** 190013331005201300465 01 / **Fecha:** febrero 25 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

10. Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / pensiones/ pensión de invalidez / Ley 923 de 2004 / indemnización por disminución de la capacidad laboral/ Problema jurídico.** Determinar si el acto administrativo presunto, producto de la petición presentada el 22 de octubre de 2014, en el que se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y la indemnización, incurre en la causal de nulidad de violación de las normas en que debía fundarse. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, debe precisarse si es procedente el consecuente restablecimiento del derecho, en qué condiciones y bajo cuál dictamen de invalidez/**Decisión.** Niega pretensiones / **Radicado.** 19001233300420160040400/ **Fecha:** marzo 4 de 2021/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

11. Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / retiro del servicio/proceso penal militar / delito de desobediencia/ sanciones militares /pena privativa de libertad / penas accesorias/ separación absoluta de la Fuerza Pública / interdicción de derechos y funciones públicas / decreto Ley 1790 de 2000 / reintegro / principio de favorabilidad/ acto administrativo/falsa motivación/costas, agencias en derecho / Premisa.** Si bien se trata de dos procesos diferentes -proceso penal y proceso administrativo- la consecuencia de que se ocupa la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

norma sobre la separación absoluta en el Decreto 1790 de 2000, deviene su fundamento en el Código Penal Militar, el cual no especificaba en qué condiciones se imponía la pena accesoria/**Decisión.** Accede, modifica decisión de primera instancia /**Radicado.** 19001333300220160011101/Fecha: marzo 11 de 2021/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

12. Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / docentes /pensiones /pensión gracia/requisitos para su reconocimiento / Tesis.** Si bien se demostró que la actora se vinculó con posterioridad como docente a partir del 10 de noviembre de 1977, lo hizo con el carácter de nacional/**Decisión.** Niega pretensiones de la demanda /**Radicado.** 19001233300120190024300/ **Fecha:** marzo 25 de 2021. **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ El magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz presentó aclaración de voto.

13. Medio de control. **REPETICIÓN / prueba de pago de condena / culpa grave del sujeto / ausencia de autorización / extensión de programa académico / universidad Libre/ Tesis.** El juicio de reproche en la conducta que dio lugar a la condena se censura, tanto al entonces rector interventor de la institución como a los integrantes del consejo directivo de la Universidad Libre/**Decisión.** Accede y revoca decisión de primera instancia/ **Radicado.** 19001333101020110042401 /**Fecha:** marzo 5 de 2021/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres.

14. Medio de control. **REPETICIÓN / Delito cometido por agente de policía/ Lesiones a civiles/ arma de dotación oficial/dolo probado/ Problema jurídico.** Determinar si le asiste o no responsabilidad patrimonial al exagente por la condena impuesta a la Policía Nacional en el proceso de reparación directa adelantado por los demandantes, por hechos ocurridos el 20 de abril de 1997/ **Tesis.** El agente autodeterminó su conducta y premeditó el hecho punible/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Radicado.** 19001233300420140006500/**Fecha:** febrero 25 de 2021/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

15. CONSEJO DE ESTADO/ Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2, subsección B/pensión gracia/pensión de invalidez /cumplimiento de las dos terceras partes de tiempo requerido en caso de invalidez/ expediente: 201516801/fecha: octubre 8 de 2020/Álvaro Díaz Méndez vs UGPP/ consejero ponente, Carmelo Perdomo Cuéter/ confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que negó pretensiones/revoca condena en costas.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Protección de los derechos e intereses colectivos (popular).
Radicado. 19001-33-33-005-2018-00110-00
Demandante. Hermes Libio Vega Erazo
Demandado. Municipio de Caldono (Cauca), departamento del Cauca y la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia.
Fecha de la sentencia. Marzo 25 de 2021
Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Descriptor 1. Prevención de desastres previsible técnicamente.
Descriptor 2. Servicios públicos.
Restrictor 2.1. Tanque de almacenamiento de agua.
Restrictor 2.2. Filtraciones en el terreno.
Resumen del caso. El demandante, en su calidad de personero, solicita el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsible técnicamente, el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes que residen entre el lugar en el que se halla ubicada la estructura del tanque de almacenamiento de agua que le sirve a Siberia, y la población de la cabecera del corregimiento de Siberia, municipio de Caldono – Cauca, los cuales a su juicio se encuentran amenazados y en peligro de vulneración ya que la infraestructura del tanque se encuentra deteriorada y cuenta con filtraciones que afirma, han producido derrumbes a su alrededor y movimientos de tierra por las constantes lluvias sobre la zona y la inestabilidad del terreno.
Problema jurídico. Establecer si el riesgo, producto del regular estado del tanque de agua del que se abastecen los residentes del corregimiento Siberia, vulnera derechos colectivos y, en caso afirmativo, qué medidas deben tomarse para mitigar dicho riesgo.
Premisa. el Estado es el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta a través de comunidades organizadas o los particulares.
Tesis 1. La obligación de mantenimiento y reparación del terreno sobre el que se encuentra el tanque de almacenamiento de agua potable recaen sobre la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB.
Tesis 2. Debe destacarse la importancia de la intervención del municipio de Caldono en lo que tiene que ver con la coordinación, planeación, asistencia y apoyo que debe brindar a las labores de la ASUASIB a partir de garantizar la prestación eficiente del servicio público, así como gestión del riesgo de desastres.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Conclusión. Se ordena al municipio de Caldono (Cauca) que incorpore en su respectivo plan municipal para la gestión del riesgo de desastres – PMGRD el riesgo que se desprende del estado del tanque de almacenamiento de agua potable del corregimiento de Siberia.

Decisión. Revoca decisión de primera instancia que negó pretensiones y se declara probada la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Razón de la decisión.

(...) en el presente caso la denominada Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB, será la entidad obligada a planear, contratar y financiar la construcción del referido muro de contención y/o de todas las demás obras que se requieran para estabilizar el terreno en el que se encuentra el tanque de almacenamiento de agua del corregimiento de Siberia (Cauca), en virtud de las obligaciones que le asisten con ocasión a su calidad de directa prestadora del servicio público de agua y alcantarillado en la correspondiente zona.

No obstante, es de aclarar que, como dicha inestabilidad del terreno, al parecer, derivó de la intervención realizada por ENILSE OTERO IPIA al predio contiguo al del tanque, debe también ordenarse a dicha persona que se abstenga de realizar cualquier tipo de obra o modificación que pueda acentuar la inestabilidad de dicho terreno y, por lo mismo, acrecentar el riesgo de que se materialice el colapso de la estructura.

Por último, si bien la obligación de mantenimiento y reparación del terreno sobre el que se encuentra el referido tanque de almacenamiento de agua potable recaen sobre la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB, debe destacarse la importancia de la intervención del municipio de Caldono en lo que tiene que ver con la coordinación, planeación, asistencia y apoyo que debe brindar a las labores de la ASUASIB a partir de garantizar la prestación eficiente del servicio público, así como gestión del riesgo de desastres, pues, como ya se dijo, el hecho de que la prestación del servicio público domiciliario de agua potable y alcantarillado se haga por medio de asociaciones de comunidades organizadas, no lo desliga de sus obligaciones frente a la gestión de riesgos de desastres que se puedan presentar con ocasión o como consecuencia de la prestación, construcción, reparación o mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado.

Por ello, se ordenará al municipio de Caldono (Cauca) que incorpore en su respectivo plan municipal para la gestión del riesgo de desastres – PMGRD el riesgo que se desprende del estado del tanque de almacenamiento de agua potable del corregimiento de Siberia, mediante el análisis, monitoreo, comunicación, identificación, caracterización e intervención de dicho riesgo, a fin de evitar eventuales perjuicios que se puedan presentar con ocasión al estado del referido tanque y del terreno en el cual se encuentra y, adicionalmente deberá realizar labores de coordinación, planeación, asistencia y apoyo respecto de la actividad de mantenimiento y reparación que adelante la Asociación de Usuarios del Acueducto de Siberia – ASUASIB sobre el referido tanque.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Así las cosas, se revocará la sentencia de instancia y en su lugar se declarará probada la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **prevención de desastres previsibles técnicamente** el lector puede también observar los siguientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca:

Sentencia de mayo 30 de 2019 /Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente /Seguridad pública/ Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público/Construcción de puentes peatonales/ Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para Popayán/ CONPES 3602 de 2009/Caso. Falta de construcción de puentes peatonales conforme al compromiso que Movilidad Futura S.A.S. adquirió en el documento CONPES 3602 de 2009, mediante el cual se declaró el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Popayán, de importancia estratégica para el País/ **Tesis.** Las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones/**Decisión.** Confirma y adiciona decisión de la a quo/19001333300920160033901/**Demandante.** Martha Helena Castro y otro/ **Demandados.** Municipio de Popayán y Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros “Movilidad Futura S.A.S. / M. P. Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 3, de 2019.**

Sentencia de junio 14 de 2016 / Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente/ realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes/ barrio los Alpes del Sur de Popayán presentó problemas de inestabilidad de ladera por la acción del agua lluvia, se evidenció una formación de agrietamientos, inclinación de las bases sobre las cuales reposan las viviendas de asentamientos /accede parcialmente/radicado 19001-23-00-002-2013-00368-00/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al índice](#)

TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Ejecutivo

Radicado. 19001333100820130020402



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Demandante. Ary Armando Ibarra Muñoz y otros

Demandado. La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Fecha de la sentencia. Marzo 18 de 2021

Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Descriptor 1. Ejecutivo de sentencia.

Descriptor 2. Responsabilidad solidaria.

Restrictor 2.1. Cumplimiento de la condena.

Resumen del caso.

Se expidió sentencia condenatoria en un proceso de reparación directa determinándose la responsabilidad solidaria entre la Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – D.E.A.J, y la Fiscalía General de la Nación, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil.

La D.E.A.J, canceló solamente el 50% de la obligación, el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, porque consideró que solo hubo un cumplimiento parcial de la obligación por parte de la Nación – Rama Judicial, sosteniendo que la entidad ejecutada no debía fraccionar la obligación, en atención que la sentencia de reparación determinó una condena solidaria en las entidades causantes del daño.

Para la D.E.A.J cada una de las entidades condenadas en el proceso ordinario debe responder por los perjuicios causados a la parte actora; toda vez, que cada entidad cuenta con presupuesto independiente. Además, que la parte interesada asintió en la vía administrativa el pago realizado a través de acto administrativo, encontrándose a paz y salvo en su obligación.

Problema jurídico. Determinar si la entidad ejecutada en el presente asunto le correspondía asumir la totalidad de la obligación, o si con el pago realizado en un 50% de lo reclamado por los ejecutantes, satisfizo la orden judicial.

Tesis 1. La D.E.AJ. no podía determinar el porcentaje que debía cubrir como parte de la obligación

Tesis 2. La institución de la solidaridad constituye una garantía para el damnificado, en orden a lograr una íntegra y efectiva reparación del daño causado.

Tesis 3. La decisión del fallo de determinar el 50% como obligación de cada entidad, es para efectos del recobro interno a la otra entidad condenada, mas no para con el demandante.

Decisión. Confirma decisión del a quo que ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

Razón de la decisión.

Es claro entonces, que la Rama Judicial no podía determinar el porcentaje que debía cubrir como parte de la obligación, en atención a que, tal como se desprende del pronunciamiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

jurisprudencial ut supra, la institución de la solidaridad constituye una garantía para el damnificado, en orden a lograr una íntegra y efectiva reparación del daño causado, y por lo tanto, lo que le correspondía a esta entidad era indemnizar a las víctimas en su integridad según fue presentada su reclamación, y posteriormente subrogarse en la acción contra la Fiscalía General de la Nación en lo que le correspondía a esta última cubrir de la deuda.

Debe reiterarse, que la decisión del fallo de determinar el 50% como obligación de cada entidad, es para efectos del recobro interno a la otra entidad condenada, mas no para con el demandante.

De otro lado, en cuanto a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 768 de 23 de abril de 1993 a que refiere la entidad ejecutada, no es válida la aseveración que se hace de estar a paz y salvo, toda vez que, la norma establece que “Al momento de recibir el pago total, el beneficiario o su apoderado deberá otorgar el paz y salvo correspondiente a la Nación”; sin embargo, lo que se pudo precisar es que la Rama Judicial solo ha hecho un pago parcial de la misma.

Por lo tanto, la Sala concluye que la entidad ejecutada en el presente asunto ha realizado un pago parcial frente a la obligación con el señor A.A.I.M. y otros y en consecuencia se confirmará la sentencia apelada.

Nota de Relatoría.

El lector puede encontrar pronunciamientos relevantes sobre procesos **ejecutivos** en las siguientes providencias recientes del Tribunal:

Medio de control: **EJECUTIVO/ Ejecutivo de sentencia/ Obligaciones del ISS/ Liquidación de entidad/ Resumen del caso.** Se persigue la ejecución de una obligación en contra del Instituto de Seguros Sociales, impuesta en una sentencia judicial, en la que se declaró su responsabilidad administrativa extracontractual, obligación consistente en pagar unas sumas de dinero/ **Tesis 1.** El pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS, es de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social/**Tesis 2.** Las obligaciones en contra del Instituto de Seguros Sociales quedaron garantizadas con la masa de bienes y recursos de la extinta entidad/ **Conclusión.** Se confirma parcialmente la sentencia, en cuanto declaró no seguir adelante con la ejecución en contra del PAR ISS, pero se revoca, parcialmente, para que se continúe en contra del Ministerio de Salud y Protección Social/ **Decisión.** Confirma y revoca parcialmente decisión del a quo/ **Radicado.** 19001-33-31-007-2015-00465-01/ **Fecha de la sentencia.** 5 de noviembre de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2021, título 1.**

Medio de control: **EJECUTIVO/ Ejecutivo de sentencia/Disponibilidad presupuestal/ Turnos para pago/ Requisitos de cumplimiento/ Resumen del caso.** El actor ejecuta una obligación de dar una suma de dinero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

oposición, planteó la excepción de inexigibilidad, la cual fue desestimada por la a quo, bajo la consideración de que se cumplió la condición de presentar la cuenta de cobro y el plazo de seis meses, estipulados entre las partes, contra lo cual, la entidad apeló, con sustento en que el pago de la obligación está sometido a la existencia de disponibilidad presupuestal y al turno asignado en vía administrativa/ **Tesis 1.** La disponibilidad presupuestal no es una excusa válida para el no cumplimiento de las obligaciones reconocidas judicialmente/ **Tesis 2.** La entidad obligada dejó vencer el término para la realización de los trámites presupuestales requeridos para su cumplimiento/ **Conclusión.** Debe continuarse con la ejecución, pues la obligación no ha sido satisfecha por la entidad, porque no se ha pagado el capital, los intereses ni las costas/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que dispuso continuar con la ejecución/ **Radicado.** 19001-33-31-007-2016-00345-02/ **Fecha de la sentencia.** 10 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2021, título 2.**

Medio de control: **EJECUTIVO – Ejecutivo de sentencia/Reglas de imputación del pago de obligaciones/Normas aplicables/Reglas del código civil/Artículo 1653 del código civil/ precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia/Tesis.** El artículo 1653 del CC constituye una regla general sobre la imputación del pago de las obligaciones, que no se opone a disposiciones especiales del ordenamiento jurídico, en las áreas del derecho comercial o del sistema de seguridad social en pensiones/ **Radicado.** 19001333100820180024801/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 8 de 2020/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 2.**

Medio de control: **EJECUTIVO - Derechos prestacionales/Prima de orden público/Subsidio familiar/Sentencia judicial como título ejecutivo/ Caso.** El a quo encontró que la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo era clara, expresa, exigible y ejecutable, ordenando que se siguiera adelante con la ejecución. El ejecutado apeló la decisión argumentando que el actor no tiene derecho a la prima de orden público por no cumplir con los requisitos que exige la ley, siendo uno de ellos, haber estado en la zona que realmente exigiera peligro para el policial/**Tesis 1.** En la liquidación que realizó la Policía Nacional, no se incluyó la prima de orden público, emolumento percibido por el actor al momento de su retiro del servicio/ **Tesis 2.** No existe argumento alguno que sustente la decisión de la entidad demandada de abstenerse de reconocer y pagar la prima de orden público/ **Tesis 3.** La obligación de cancelar el subsidio familiar por la segunda hija del actor no es expresa ni evidenciable de manera clara en el documento contentivo del título ejecutivo/ **Decisión.** Revoca parcialmente y ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo/ **Radicado.** 19001333100820150023702/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 22 de 2019/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 01 de 2020, título 1.**

Medio de control: **EJECUTIVO – Conflicto de competencia/Régimen de transición de la Ley 1437/ Aspectos procesales/ Competencia del proceso ejecutivo de una sentencia/ Tesis.** Pese a que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial/ **Dirime el conflicto negativo de competencias** a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer del asunto/19001333300220180019501/ Anderson Caicedo Cárdenas vs INPEC/Fecha: enero 29 de 2019/Magistrado ponente. **Carlos Leonel Buitrago Chávez. Publicada en el boletín 1 de, 2019.**

Medio de control: **EJECUTIVO/ La sentencia como título ejecutivo/ Intereses moratorios/ Medidas cautelares/ Resumen del caso.** La ejecutante pretende el pago de lo adeudado por la entidad demandada por concepto de capital e intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, la cual se cumplió parcialmente por la demandada, desconociendo en la liquidación efectuada el reconocimiento de los intereses moratorios debidos, consignados como obligación en el título ejecutivo respectivo.

Por su parte, la UGPP sostuvo que al tenor del artículo 177 del CCA, no le corresponde efectuar el pago de intereses, ya que no se trata de una de las funciones tras la desaparición de CAJANAL y que verdaderamente le corresponden al Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL EICE, iterando su ausencia de responsabilidad en el pago de lo reclamado. **Tesis.** La UGPP se encuentra obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida en las sentencias presentadas como títulos para la ejecución, lo cual no ha acontecido, porque los **intereses moratorios**, que constituyen una de las obligaciones contenidas en el título base, no han sido cancelados/Revoca parcialmente/ 20140026901/Rosa Librada Sarmiento Rodríguez vs UGPP/fecha: enero 24 de 2019/Magistrado ponente Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 1 de 2019.**

[Volver al índice](#)

TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad Electoral – Primera instancia.
Radicado. 19001-23-33-001-2020-00067-00.
Demandante. Alejandro Zúñiga Bolívar.
Demandados. Jaime Andrés López Tobar, Alcaldía de Popayán y Concejo Municipal de Popayán.
Fecha de la sentencia. Febrero 25 de 2021.
Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Descriptor 1. Acto de elección.
Descriptor 2. Inhabilidades.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 2.1. Personero municipal.

Descriptor 3. Personería municipal.

Restrictor 3.1. No forma parte de la Rama Ejecutiva.

Restrictor 3.2. Autonomía administrativa.

Resumen del caso. El actor solicita se declare la nulidad del acto administrativo que declaró la elección del personero del municipio de Popayán (período institucional 2020-2024) por considerar que vulneró el régimen de inhabilidades consagrado en la ley.

Problema jurídico. Decidir sobre la nulidad de la Resolución nro. 20201110000075 del 10 de enero de 2020, donde se declaró la elección de Jaime Andrés López Tobar como personero municipal de Popayán, para el período institucional 2020-2024, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades al hallarse inmerso en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000).

Tesis 1. Las inhabilidades relacionadas con el hecho de haber ocupado un cargo de autoridad o haberse desempeñado como contralor o personero en el respectivo municipio, no resultan aplicables a la elección del personero municipal.

Tesis 2. La aplicación de las causales de inhabilidad es de naturaleza restrictiva, de manera que excluye la analogía.

Tesis 3. Las personerías no pertenecen al sector central o descentralizado de la administración, pues no hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Conclusión. El personero no incurrió en el supuesto de inhabilidad previsto en el artículo 174-B de la Ley 136 de 1994, por no haber ocupado un cargo perteneciente a la administración municipal en los 12 meses anteriores a su designación.

Decisión. Niega pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

No obstante a la fecha, contrario a lo afirmado por el actor, tal discusión se ha decantado por la jurisprudencia y la actual postura de la Sección Quinta del Consejo de Estado, consiste en reconocer que los numerales 2º54 y 5º55 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, relacionados con el hecho de haber ocupado un cargo de autoridad o haberse desempeñado como contralor o personero en el respectivo municipio, no resultan aplicables a la elección del personero municipal, debido a que el artículo 174-B regula de manera específica tal situación y una interpretación en contrario desconocería la intención del legislador en darle un alcance diferente al régimen de inhabilidades de los personeros municipales (...)

(...) no resulta viable realizar un análisis respecto de las consideraciones que plantea el actor, tendientes a demostrar el ejercicio de autoridad civil del demandado en el municipio de Popayán, pues, como ya se dijo, la actual postura del Consejo de Estado proscribe la aplicación de la causal 2º



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en la elección de los personeros municipales, en virtud de la regulación específica contenida en el literal B del artículo 174 ib.

Además, una interpretación en contrario desconocería que aplicación de las causales de inhabilidad es de naturaleza restrictiva, de manera que excluye, como lo señala el alto tribunal, “la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable”. (...)

(...) las personerías municipales pertenecen a los denominados órganos autónomos e independientes a los que hace referencia el artículo 113 constitucional. Además, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 136 de 1994, le corresponde al personero municipal o distrital, en cumplimiento de sus funciones de ministerio público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas dentro de la jurisdicción de su territorio. Y, si bien, no hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio Público, sí ejercen funciones pertenecientes al ámbito de dicha institución, por lo que, de acuerdo con la Corte Constitucional, son órganos municipales autónomos de control que no dependen de los concejos o alcaldías municipales (...).

Conclusión igualmente reiterada en el fallo de 18 de julio 2019, donde el alto tribunal aclaró que “no puede olvidarse que los órganos de control, como las contralorías y personerías no pertenecen al sector central o descentralizado de la Administración, pues no hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público”.

En suma, se puede concluir que las personerías municipales no hacen parte de la estructura de la administración local, sino que corresponden a órganos de control del nivel municipal que gozan de autonomía administrativa, presupuestaria y patrimonial, respecto de las entidades a las que controlan, y en ese sentido no hay contradicción con la Sentencia C-1067 de 2001, citada por el demandante, pues, en esta simplemente se afirma que “son funcionarios del orden municipal”, pero no se indica que hagan parte de la administración municipal.

Por tanto, Jaime Andrés López Tovar no incurrió en el supuesto de inhabilidad previsto en el artículo 174-B de la Ley 136 de 1994, por no haber ocupado un cargo perteneciente a la administración municipal en los 12 meses anteriores a su designación.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda al desestimarse los cargos formulados por la parte actora.

Nota de Relatoría. El lector puede ampliar su análisis del medio de control **electoral**, con los siguientes pronunciamientos relevantes del Tribunal:

Medio de control: **ELECTORAL/Régimen de inhabilidades/alcalde municipal/ Resumen del caso.** La Sala decide sobre la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC del 29 de octubre de 2019, mediante la cual la comisión escrutadora declaró electo a Johnny Alexander Dávila Imbachí como alcalde del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

municipio de Balboa para el período 2020-2023, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por desempeñarse como subdirector científico en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., entre los años 2017 a 2019/ **Tesis 1.** No existe prueba de que las actividades desarrolladas por el demandado implicaran capacidad decisoria frente al manejo de personal, a la ordenación del gasto ni tampoco frente a la investigación de faltas disciplinarias/ **Tesis 2.** Sus funciones como gerente de la E.S.E., no fueron ejercidas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, por lo que respecto de estas no se cumple con el requisito temporal, de manera que tampoco podría entenderse configurada la inhabilidad/ **Tesis 3.** La suscripción de un estudio de conveniencia y oportunidad para la contratación de los servicios profesionales especializados en materno fetal, para la atención los usuarios del Hospital fueron en beneficio del interés general, y no correspondió a la intervención, ni mucho menos a la celebración de un contrato de interés propio o en beneficio de terceros/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001-23-33-001-2020-00051-00 / **Fecha de la sentencia.** 11 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 1 de 2021.**

Medio de control: **Electoral/Elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ vínculo afectivo/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Miller Miguel Hurtado Muñoz como alcalde del municipio de La Sierra (Cauca), ya que, a juicio de la parte demandante tiene compañera permanente, la señora Daira Rocío Garcés López, de quien aduce ejerció autoridad administrativa al desempeñarse como directora territorial de la ADR de la Territorial N.º 9, con ámbito de competencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección/ **Decisión.** Niega pretensiones/ **Tesis 1.** La señora Garcés López no tenía autoridad administrativa. Por obvias razones tampoco tenía jurisdicción, ni autoridad militar/ **Tesis 2.** La señora Garcés López no tenía poder decisorio/Radicado: 19001233300420190035100 acumulado con el 1900123330032019 00374 00/ Amilbio Jiménez Jiménez y Piedad Natalia Figueroa Muñoz vs Miller Miguel Hurtado Muñoz/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 28 de 2020/magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 3.**

Medio de control: **Electoral/Elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/ordenador del gasto/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Víctor Raúl Bonilla Vásquez como alcalde del municipio de Puracé, pues a juicio del demandante, el mencionado señor ejerció dentro del año siguiente a su elección, autoridad civil, política y administrativa, además de ser ordenador del gasto en el mencionado municipio/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Tesis.** Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos. Radicado: 19001233300420190036700/ Jorge Armando Andrade Molano vs Víctor Raúl Bonilla Vásquez/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 9 de 2020/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 4.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **Electoral/ Sistemas especiales de carrera administrativa/ Ley 201 de 1995/ Nombramiento provisional/ Poder discrecional/ Encargo/ Cargo de carrera/ Caso.** El actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Defensor del Pueblo, por el cual, nombró a una persona provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, argumentando que se desconocieron los derechos de carrera, consagrados en la Ley 909 de 2004, que establece que esta tipología de cargos será ocupada, mediante encargo/ **Tesis 1.** La norma general de carrera administrativa de las entidades públicas –Ley 909- aplica de manera supletoria y frente a vacíos de la norma especial/ **Tesis 2.** La Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300520190018000/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control: **Electoral/ Equidad de género/ Cuota de género en listados para corporación pública/Accede a pretensiones/Caso.** Una candidata inscrita al Concejo Municipal de Popayán, por parte del Partido de la U, se encontraba inhabilitada por el Consejo Nacional Electoral para ser inscrita como candidata. La Registraduría permitió su participación a pesar de no cumplirse con el requisito establecido por la Ley 1475 de 2011/ La candidata fue excluida de la lista al Concejo Municipal de Popayán y al ser retirada de la misma, ésta quedó configurada solo con 5 mujeres, de los 18 candidatos que quedaron habilitados para participar de dichas elecciones, por lo que la lista del Partido de la U, solo quedaba integrada con un 27% de cuota de género y en este orden de ideas, la lista presentada se arguye, es nula o inválida. **Decisión.** Se declara la nulidad del Formulario E26-CON del 29 de octubre de 2016, que declaró la elección del Concejo Municipal de Popayán para el período 2016-2019, ordenando cancelar las respectivas credenciales. **Sentencia de octubre 5 de 2016/** Daurbey Ledezma Acosta vs Pablo Andrés Arango Parra y otros. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en boletín jurisprudencial 4 de 2016.**

Medio de control: **Electoral/Inhabilidades electorales/Nulidad de elección de diputada de Asamblea del Cauca/** La celebración de contratos con una entidad pública del orden municipal que pertenece al departamento donde se elige el diputado, sí incide en la circunscripción departamental/ La Ley 617 de 2000 en su artículo 33, consagra como causal de inhabilidad electoral, el haberse suscrito un contrato de prestación de servicios con una empresa de servicios públicos domiciliarios que tenga naturaleza estatal, si la suscripción del contrato se efectuó dentro del año anterior a las elecciones/ La poca votación obtenida en el lugar de ejecución del contrato, no constituye razón para desvirtuar la causal de nulidad, ya que ésta última se configura de manera objetiva/Accede a pretensiones/**Sentencia del 13 de mayo de 2016.** Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín 01, de 2016.**

Nota de Relatoría. La anterior sentencia realiza un interesante análisis respecto del régimen de inhabilidades electorales para el caso concreto de los diputados. Favorece el **principio de legalidad**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

al hacer valer la normativa que consagra la inhabilidad para aquellos elegidos que han celebrado contratos dentro de la misma circunscripción y dentro del año anterior a la elección, como se probó dentro del proceso. Por la importancia del tema y el análisis desplegado, la sentencia se consolida como un referente hito para casos análogos que se estudien con posterioridad.

Medio de control: **Electoral/Elección de diputado del Cauca/ Términos probatorios/Justicia rogada/ No se exonera a las partes de asumir la carga procesal que les corresponde/ Equilibrio procesal e imparcialidad del juez /Deniega pretensiones.** Sentencia del 30 de mayo de 2012, Roger Martin Montero Molina vs Edgar Iván Ramos Torres, **Acto demandado:** Acto de elección como diputado del Cauca período (2012-2015). Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Medio de control: **Electoral/Nulidad de acta de escrutinio de alcalde por inscripción extemporánea/Debe aplicarse la Ley 163 de 1994 y no la Ley 1475 de 2011/Modifica decisión del a quo.** Sentencia del 16 de mayo de 2012, Sentencia del 16 de mayo de 2012, Leyder Villegas Sandoval vs Registraduría Nacional del estado civil. Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Ver también el título 4 del presente boletín jurisprudencial.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Electoral - primera instancia.
Radicado. 19001-23-33-002-2019-00377-00.
Demandante. Jenny Mildred Vásquez Guengue.
Demandado. Consejo Nacional Electoral y otros.
Fecha de la sentencia. Marzo 18 de 2021
Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Descriptor 1. Acto de elección.
Restrictor 1. Concejales.
Descriptor 2. Principios jurídicos.
Restrictor 2.1. Debido proceso.
Restrictor 2.2. Publicidad.
Restrictor 3. Transparencia.
Resumen del caso. La parte actora considera que las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

2019, en lo que respecta al municipio de Popayán, el Consejo Nacional Electoral no cumplió con la inspección, control y vigilancia de la organización electoral, pues no veló por el cabal cumplimiento de la Resolución 1706 de 2019.

Solicita la declaratoria de nulidad del acto de elección de los concejales del municipio de Popayán (Cauca) para el período 2020-2023, al considerar que se configura la causal de nulidad electoral contenida en los artículos 137, 275 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Problema jurídico. La sentencia formula el siguiente:

¿El acto de elección de los concejales del municipio de Popayán (Cauca) para el periodo 2020-2023, se encuentra afectado de nulidad por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, al no publicarse el Formulario E-11, conforme las disposiciones de la Resolución 1706 de 2019, emanada del Consejo Nacional electoral?

Tesis 1. Pese a la falta de publicación del formulario E11, para las elecciones de 27 de octubre de 2019, se cumplió con los principios de publicidad y transparencia establecidos en el Código Electoral.

Tesis 2. Las presuntas irregularidades se quedan en meras suposiciones o especulaciones de la parte.

Tesis 3. El formulario E14 claveros fue público y puesto en conocimiento por los jurados de votación desde los escrutinios de mesa.

Conclusión. El cargo de nulidad del acto de elección por violación al debido proceso y derecho de defensa aludido en la demanda no está llamado a prosperar.

Decisión. Niega pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

De conformidad con la disposición transcrita, entre las atribuciones de los testigos electorales durante las votaciones y escrutinios de mesa se encuentra el corroborar el correcto diligenciamiento del E11, tomar registro de audio, video y foto de los escrutinios y acompañar el transporte del sobre de claveros, sobre que entre otros documentos contiene el formulario E11.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, pese a la falta de publicación del aludido formulario E11, para las elecciones de 27 de octubre de 2019, se cumplió con los principios de publicidad y transparencia establecidos en el Código Electoral y que reclama la parte demandante, como quiera que la información del documento fue público y estuvo en acceso de la totalidad de testigos electorales, quienes representan en las distintas elecciones a los partidos políticos en contienda.

Es por ello, que las presuntas irregularidades planteadas por la demandante, relativas a la imposibilidad de verificar las irregularidades respecto de la información final de los Formularios E-14 claveros, al no poder establecer una trazabilidad de manera verídica en diferencias como el número de sufragantes, los sufragantes que hubiesen incurrido en trashumancia electoral y que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

podían encontrar en el respectivo censo sin actualizar dicha información y aun así procedieron a votar, se quedan en meras suposiciones o especulaciones de la parte, pues lo cierto es que con la publicidad dada en las elecciones de 27 de octubre de 2019 al respectivo formulario, bien pudieron los testigos efectuar las respectivas reclamaciones, pues se insiste, el documento fue público y puesto en conocimiento por los jurados de votación desde los escrutinios de mesa (...).

De acuerdo con los planteamientos de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, si la divulgación del Formulario E11 no afecta la marca de la actuación ni el derecho al voto, pero tampoco su publicidad constituye un aspecto estructural que vaya en detrimento del derecho por parte del elector; teniendo como base que su ausencia de publicación obedeció a una fuerza mayor para la Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones de 27 de octubre de 2019, como es la ausencia de rubro presupuestal para garantizar su publicación, pero que no obstante se garantizó su publicidad y con ello el principio de transparencia. El fin estipulado en la Resolución 1706 de 2019 fue cumplido con los medios físicos y tecnológicos con que contaba la entidad.

En consecuencia, el cargo de nulidad del acto de elección por violación al debido proceso y derecho de defensa aludido en la demanda no está llamado a prosperar, pues se insiste, los cargos no alcanzan a enervar la legalidad de la actuación surtida en los comicios de 27 de octubre de 2019, debiendo denegarse las pretensiones.

Nota de Relatoría. El lector puede ampliar su análisis del medio de control: **electoral**, con los siguientes pronunciamientos relevantes del Tribunal:

Medio de control: **ELECTORAL/Régimen de inhabilidades/alcalde municipal/ Caso.** La Sala decide sobre la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC del 29 de octubre de 2019, mediante la cual la comisión escrutadora declaró electo a Johnny Alexander Dávila Imbachí como alcalde del municipio de Balboa para el período 2020-2023, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por desempeñarse como subdirector científico en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., entre los años 2017 a 2019/

Tesis 1. No existe prueba de que las actividades desarrolladas por el demandado implicaran capacidad decisoria frente al manejo de personal, a la ordenación del gasto ni tampoco frente a la investigación de faltas disciplinarias/ **Tesis 2.** Sus funciones como gerente de la E.S.E., no fueron ejercidas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, por lo que respecto de estas no se cumple con el requisito temporal, de manera que tampoco podría entenderse configurada la inhabilidad/ **Tesis 3.** La suscripción de un estudio de conveniencia y oportunidad para la contratación de los servicios profesionales especializados en materno fetal, para la atención los usuarios del Hospital fueron en beneficio del interés general, y no correspondió a la intervención, ni mucho menos a la celebración de un contrato de interés propio o en beneficio de terceros/
Decisión. Niega pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001-23-33-001-2020-00051-00 / **Fecha:** 11 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 1 de 2021.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **Electoral/Elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ vínculo afectivo/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Miller Miguel Hurtado Muñoz como alcalde del municipio de La Sierra (Cauca), ya que, a juicio de la parte demandante tiene compañera permanente, la señora Daira Rocío Garcés López, de quien aduce ejerció autoridad administrativa al desempeñarse como directora territorial de la ADR de la Territorial N.º 9, con ámbito de competencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección/**Decisión.** Niega pretensiones/ **Tesis 1.** La señora Garcés López no tenía autoridad administrativa. Por obvias razones tampoco tenía jurisdicción, ni autoridad militar/ **Tesis 2.** La señora Garcés López no tenía poder decisorio/Radicado: 19001233300420190035100 acumulado con el 1900123330032019 00374 00/ Amilbio Jiménez Jiménez y Piedad Natalia Figueroa Muñoz vs Miller Miguel Hurtado Muñoz/ **Fecha:** septiembre 28 de 2020/magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 3.**

Medio de control: **Electoral/Elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/ordenador del gasto/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Víctor Raúl Bonilla Vásquez como alcalde del municipio de Puracé, pues a juicio del demandante, el mencionado señor ejerció dentro del año siguiente a su elección, autoridad civil, política y administrativa, además de ser ordenador del gasto en el mencionado municipio/**Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Tesis.** Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos. Radicado: 19001233300420190036700/ Jorge Armando Andrade Molano vs Víctor Raúl Bonilla Vásquez/**Fecha de la sentencia.** Septiembre 9 de 2020/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 4.**

Medio de control: **Electoral/ Sistemas especiales de carrera administrativa/ Ley 201 de 1995/ Nombramiento provisional/ Poder discrecional/ Encargo/ Cargo de carrera/ Caso.** El actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Defensor del Pueblo, por el cual, nombró a una persona provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, argumentando que se desconocieron los derechos de carrera, consagrados en la Ley 909 de 2004, que establece que esta tipología de cargos será ocupada, mediante encargo/ **Tesis 1.** La norma general de carrera administrativa de las entidades públicas –Ley 909- aplica de manera supletoria y frente a vacíos de la norma especial/ **Tesis 2.** La Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300520190018000/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control: **Electoral/ Equidad de género/ Cuota de género en listados para corporación**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pública/Accede a pretensiones/Caso. Una candidata inscrita al Concejo Municipal de Popayán, por parte del Partido de la U, se encontraba inhabilitada por el Consejo Nacional Electoral para ser inscrita como candidata. La Registraduría permitió su participación a pesar de no cumplirse con el requisito establecido por la Ley 1475 de 2011/ La candidata fue excluida de la lista al Concejo Municipal de Popayán y al ser retirada de la mismo, ésta quedó configurada solo con 5 mujeres, de los 18 candidatos que quedaron habilitados para participar de dichas elecciones, por lo que la lista del Partido de la U, solo quedaba integrada con un 27% de cuota de género y en este orden de ideas, la lista presentada se arguye, es nula o inválida. **Decisión.** Se declara la nulidad del Formulario E26-CON del 29 de octubre de 2016, que declaró la elección del Concejo Municipal de Popayán para el período 2016-2019, ordenando cancelar las respectivas credenciales. **Sentencia de octubre 5 de 2016/** Daurbey Ledezma Acosta vs Pablo Andrés Arango Parra y otros. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en boletín jurisprudencial 4 de 2016.**

Medio de control: **Electoral/Inhabilidades electorales/Nulidad de elección de diputada de Asamblea del Cauca/** La celebración de contratos con una entidad pública del orden municipal que pertenece al departamento donde se elige el diputado, sí incide en la circunscripción departamental/ La Ley 617 de 2000 en su artículo 33, consagra como causal de inhabilidad electoral, el haberse suscrito un contrato de prestación de servicios con una empresa de servicios públicos domiciliarios que tenga naturaleza estatal, si la suscripción del contrato se efectuó dentro del año anterior a las elecciones/ La poca votación obtenida en el lugar de ejecución del contrato, no constituye razón para desvirtuar la causal de nulidad, ya que ésta última se configura de manera objetiva/Accede a pretensiones/**Sentencia del 13 de mayo de 2016.** Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín 01, de 2016.**

Nota de Relatoría. La anterior sentencia realiza un interesante análisis respecto del régimen de inhabilidades electorales para el caso concreto de los diputados. Favorece el **principio de legalidad** al hacer valer la normativa que consagra la inhabilidad para aquellos elegidos que han celebrado contratos dentro de la misma circunscripción y dentro del año anterior a la elección, como se probó dentro del proceso. Por la importancia del tema y el análisis desplegado, la sentencia se consolida como un referente hito para casos análogos que se estudien con posterioridad.

Medio de control: **Electoral/Elección de diputado del Cauca/ Términos probatorios/Justicia rogada/ No se exonera a las partes de asumir la carga procesal que les corresponde/ Equilibrio procesal e imparcialidad del juez /Deniega pretensiones.** Sentencia del 30 de mayo de 2012, Roger Martin Montero Molina vs Edgar Iván Ramos Torres, **Acto demandado:** Acto de elección como diputado del Cauca período (2012-2015). Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Medio de control: **Electoral/Nulidad de acta de escrutinio de alcalde por inscripción extemporánea/Debe aplicarse la Ley 163 de 1994 y no la Ley 1475 de 2011/Modifica decisión del a quo.** **Sentencia del 16 de mayo de 2012,** Sentencia del 16 de mayo de 2012, Leyder Villegas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sandoval vs Registraduría Nacional del estado civil. Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Ver también el título 3 del presente boletín jurisprudencial.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad simple.

Radicado. 19001333100320160022701

Demandante. William Amaya Villota

Demandado. Municipio de Popayán.

Fecha de la sentencia. Febrero 4 de 2021

Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Descriptor 1. Facultades del alcalde.

Descriptor 2. Poder de policía.

Restrictor 2.1. Medidas adoptadas por orden público.

Restrictor 2.2. Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.

Restrictor 2.3. Proporcionalidad.

Restrictor 2.4. Razonabilidad.

Restrictor 2.5. Ley 136 de 1994.

Resumen del caso. El actor persigue la anulación del artículo 5 del Decreto 2016-120-002061-5 de 3 de junio de 2016, emitido por el alcalde de Popayán.

Dicho artículo prohíbe el expendio y consumo de licor, en toda la ciudad, desde las 19:00 horas del 3 de junio de 2016 hasta cuando cesen los hechos generadores del decreto.

La pretensión de nulidad fue negada por el a quo.

Premisa. La Sala comparte con la entidad demandada y el a quo, que el alcalde municipal tiene competencia para establecer la restricción o prohibición al expendio y consumo de bebidas embriagantes, la cual está contemplada en el literal c, del numeral 2, del literal B, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Tesis 1. La medida adoptada por el alcalde municipal es proporcional a la situación especial y a la finalidad perseguida, pues la restricción solo estaba vigente hasta la cesación del bloqueo de la vía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Panamericana y el levantamiento de la alerta amarilla del sistema de salud, lo que significa la desaparición de la amenaza o riesgo de afectación del orden público.

Tesis 2. El alcalde municipal tiene la atribución de prohibir o restringir el expendio y el consumo de las bebidas embriagantes, la cual ejerció en el artículo demandado, de manera proporcional, razonable y necesaria.

Tesis 3. El proceso contencioso objetivo de nulidad no tiene la potencialidad de advertir sobre las medidas que las autoridades administrativas deban o no adoptar para mantener y recuperar el orden público.

Conclusión. Los argumentos de la apelación no prosperan.

Decisión. Confirma fallo del a quo que negó pretensiones.

Razón de la decisión.

(...) la prohibición a la venta y consumo de licor se limitó geográficamente, porque recayó en la ciudad de Popayán, y temporalmente, ya que se dispuso su inicio desde una fecha y hora concreta: 3 de junio de 2016, a las 19:00 horas, y se fijó su finalización para cuando cesaran los hechos que motivaron el decreto. Este límite temporal, a juicio de la Sala, es proporcional a la situación especial y a la finalidad perseguida, pues la restricción solo estaba vigente hasta la cesación del bloqueo de la vía Panamericana y el levantamiento de la alerta amarilla del sistema de salud, lo que significa la desaparición de la amenaza o riesgo de afectación del orden público, como lo prevé la norma y la jurisprudencia constitucional.

Lo expuesto desvirtúa los cargos de la apelación, porque el alcalde municipal de Popayán tiene la atribución de prohibir o restringir el expendio y el consumo de las bebidas embriagantes, la cual ejerció en el artículo demandado, de manera proporcional, razonable y necesaria.

La Sala observa que el actor arremete en contra del artículo 5 del Decreto 2016-120-00261-5 de 3 de junio de 2016, contrastándolo con hechos que no ocurrieron; a la vez que en sus intervenciones sugiere que ante la ocurrencia de bloqueos de la vía Panamericana, en desarrollo de protestas sociales, no se adopten ese tipo de medidas restrictivas; y hace un llamado a la administración municipal para que, en lugar de ese tipo de restricciones, inicie planes de choque o preventivos, a fin de evitar desabastecimientos o perturbaciones del orden público; a todo lo cual agregó, que la medida afectó a los comerciantes de bebidas embriagantes.

Tales planteamientos no tienen cabida en el juicio de validez del acto administrativo por las siguientes razones: el examen de legalidad se agota en confrontar el acto con el ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición; aunado a que el proceso contencioso objetivo de nulidad no tiene la potencialidad de advertir sobre las medidas que las autoridades administrativas deban o no adoptar para mantener y recuperar el orden público, las cuales están contempladas en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

el ordenamiento jurídico colombiano; y porque, como lo explicó el a quo, este no es el medio de control para discutir la afectación a personas particulares. En otras palabras, los argumentos de la apelación no prosperan.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. En esta providencia se sigue el entendimiento de la jurisprudencia constitucional sobre la competencia de los alcaldes municipales para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, enmarcada en el poder de policía, de titularidad del legislador, pero que de manera particular ha sido conferida por la ley al ejecutivo municipal.

Nota de Relatoría. El lector puede ampliar su búsqueda sobre los **descriptores facultades del alcalde y poder de policía** en el siguiente fallo reciente del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control: **NULIDAD SIMPLE/ Facultades del alcalde/potestad reglamentaria/poder de policía/Ley 1335 de 2009/Derecho al trabajo/Libertad de empresa/ Consumo de tabaco por menores de edad/ Caso.** En la primera instancia se determinó que son nulos los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto 2013121220003125 del 24 de mayo de 2013 y el numeral único del Decreto 20141200538211 del 18 de noviembre de 2014, debido a que en tales disposiciones el alcalde del municipio de Popayán estableció limitaciones a la comercialización y porte de productos derivados del tabaco, sin tener la competencia para el efecto, en tanto que la Ley 1335 de 2009, que regula la materia, no facultó a las autoridades territoriales para reglamentar dicha ley ni para expedir normas adicionales/ **Decisión.** Confirma fallo del a quo/ **Tesis.** El alcalde de Popayán no contaba con la facultad de poder de policía ni tampoco con la potestad reglamentaria para expedir las normas demandadas. **Radicado.** 19001-33-31-006-2015-00055-01/ Compañía Colombiana de Tabaco S.A. –Coltabaco S.A. vs Municipio de Popayán/ Sentencia del 17 de septiembre de 2020/ **Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez. Publicada en el boletín 3 de 2020, título 6.**

[Volver al índice](#)

TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa

Radicado. 19001333100120130040002

Demandante. John Edison Vidal Carvajal y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Demandado. Municipio de Sotará.
Fecha de la sentencia. Febrero 18 de 2021
Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres
Descriptor 1. Falla del servicio.
Descriptor 2. Espacio público.
Restrictor 2.1. Mantenimiento de andenes.
Restrictor 2.2. Derecho de locomoción.
Restrictor 2. 2. Lesiones de particular.
Restrictor 2.3. Concausa.
Descriptor 3. Familia.
Restrictor 3.1. Hijos de crianza.
Resumen del caso. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad del municipio de Sotará (Cauca), por los daños de los que fueron objeto, como consecuencia de la lesión padecida por un particular, el día 14 de noviembre de 2011, en hechos ocurridos en dicha circunscripción territorial. El a quo, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, al no haber podido constatar que el lugar en el que, se alega en la demanda, sucedió el evento, es decir, por no cumplir con la carga de probar los hechos aducidos en el libelo inicial.
Problema jurídico. Determinar, de manera primigenia, la configuración del daño y, posteriormente, si el mismo resulta fáctica y jurídicamente imputable al municipio de Sotará (Cauca).
Tesis 1. El ente territorial incumplió su deber de mantenimiento de la calle a su cargo, con las especificaciones técnicas y de seguridad, que permitiera su transitabilidad adecuada.
Tesis 2. La entidad territorial tiene el deber de realizar el mantenimiento, la vigilancia y la reparación de los espacios públicos de modo tal que se evite que la infraestructura entregada al servicio de la comunidad se vuelva contra ella siendo fuente de riesgos antijurídicos tanto a nivel colectivo como individual.
Tesis 3. No solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad integran la familia, sino que, además, esta también puede ser conformada por los hijos de crianza, a quienes se les reconocen los mismos derechos patrimoniales que a los naturales.
Conclusión. La administración municipal de Sotará omitió su deber de mantenimiento y conservación de las calles y los andenes a su cargo.
Decisión. Revoca decisión del a quo que negó pretensiones y declara la concausa.
Razón de la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Conforme lo descrito, para la Sala es claro que el ente territorial incumplió su deber de mantenimiento de la calle a su cargo, con las especificaciones técnicas y de seguridad, que permitiera su transitabilidad adecuada, para prevenir el hecho que era, a todas luces, previsible técnicamente. Es evidente lo anterior, en la medida que, posterior a este hecho, la administración municipal, según lo narrado por los testigos y por el perito, intervino el lugar, instalando un pasamanos, a modo de barrera de protección, para prevenir la materialización de eventos como el de marras.

Sobre la operación y el mantenimiento de las vías públicas, puede la Sala adoptar las argumentaciones expuestas por el Consejo de Estado en un asunto de contornos fácticos similares, en el sentido de que, en el caso puede tenerse en cuenta que respecto del espacio público, en los términos de la Ley 9 de 1989, el deber estatal (y de las entidades territoriales) no se agota en la construcción o edificación de espacios idóneos para el adecuado desarrollo urbanístico, sino que también demanda, como parte de un deber que se prolonga en el tiempo, el mantenimiento, vigilancia y reparación de estos espacios de modo tal que se evite que la infraestructura entregada al servicio de la comunidad, se vuelva contra ella siendo fuente de riesgos antijurídicos tanto a nivel colectivo como individual.

Sigue la jurisprudencia en cita señalando que con la omisión a este deber, se viola la libertad de locomoción de los ciudadanos en tanto se hace particularmente riesgoso el ejercicio para cada miembro de la comunidad al imponerse situaciones de facto con potencialidad de generar daños a la vida o integridad física de las personas sin que éstos cuenten, de antemano, con la información necesaria y suficiente, por parte de las autoridades públicas, para decidir libremente sobre su locomoción y tomar las medidas que estimen pertinentes.

Así, advierte la Sala la responsabilidad, a título de falla del servicio del municipio de Sotará, en la producción del daño antijurídico irrogado a los demandantes, por omitió su deber de mantenimiento y conservación de las calles y andenes a su cargo, es decir, al haber permitido que, en la vía pública, por donde no solo transitan vehículos automotores, sino también los peatones, presentara un andén muy alto (2 a 3 metros aproximadamente), que daba al suelo de las instalaciones de la alcaldía municipal del ente, sin protección advertencia, y/o información a la comunidad de ello.

No obstante la anotada acreditación de la falla en el servicio por parte del ente territorial, estima la Sala, que el accidente no tuvo como único móvil causal para la materialización del riesgo, el mal estado de la carretera y el peligro que representaba la infraestructura municipal así dispuesta, sino que, además, obedeció a la desatención del mismo actor, quien se desplazaba por el lugar, cuyas características de riesgo eran ampliamente conocidas por los residentes de "Paispamba", inclusive por él mismo, quien según los testigos, transitaba frecuentemente por ahí, en el tiempo en que se había suspendido la prestación del servicio de fluido eléctrico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En esa medida y considerando que el demandante, en una actuación libre y voluntaria, decidió asumir el riesgo de trasladarse por ese sector, a pesar que, según lo inferido de los testimonios, había otros caminos que podía tomar para llegar de su casa al trabajo y viceversa, y adicionalmente, en el momento en que “no había luz”, para la Sala es dicente que la producción del daño no tuvo como causa única el obrar de la entidad accionada, sino que hubo participación de la víctima, en tanto resultaba evidente y, por ende, de pleno conocimiento, que el lugar representaba un peligro para los peatones.

Por ello, se aprecia la configuración de una concausa fundada en el actuar del señor JOHN EDISON VIDAL CARVAJAL, el cual, si bien no fue exclusivo y determinante al punto de liberar de responsabilidad al municipio demandado, hace que también se le deba atribuir parte de la responsabilidad en la producción del daño.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar la decisión de instancia, para en su lugar, declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Sotará, por los hechos del asunto sub judice; sin embargo, se reducirá la condena a emitir en un 50%, en razón a la participación de la víctima directa en la producción del daño, de lo que deviene que sólo se indemnizará un 50% de los perjuicios reconocidos, sobre los que la Sala se pronunciará a continuación.

Sobre los hijos de crianza

Según la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, no solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad integran la familia, sino que, además, esta también puede ser conformada por los hijos de crianza, a quienes se les reconocen los mismos derechos patrimoniales que a los naturales.

Sostiene la Alta Corporación³⁹, que la familia “no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia”.

De esa manera, se ha referenciado que, al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituirla, esta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes a pesar de no existir lazos de consanguinidad sí se han generado relaciones de afecto y apoyo.

Dichas consideraciones, también han sido adoptadas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al momento de elucubrar un juicio sobre este tema, ha extractado que los hijos de crianza, se encuentran debidamente legitimados por activa y que pueden ser beneficiarios de indemnización, en procesos contencioso administrativos, por cuanto, según su tesis, la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, verbigracia, entre padre e hijos de crianza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Observación del Despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, en tanto que se depuso acerca de los tópicos concernientes a la reparación de perjuicios para los “hijos de crianza” a partir de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia y del H. Consejo de Estado y también y la concausa en la producción del daño.

Nota de Relatoría. El lector puede ampliar su consulta sobre el descriptor **espacio público** en otro presupuesto fáctico y **en diferente medio de control**, así:

POPULAR/ Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente /Seguridad pública/ Goce del **espacio público** y la utilización y defensa de los bienes de uso público/Construcción de puentes peatonales/ Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para Popayán/ **CONPES 3602 de 2009/Caso.** Falta de construcción de puentes peatonales conforme al compromiso que Movilidad Futura S.A.S. adquirió en el documento CONPES 3602 de 2009, mediante el cual se declaró el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Popayán, de importancia estratégica para el País/ **Tesis.** Las autoridades accionadas involucradas deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones/ **Decisión.** Confirma y adiciona decisión de la a quo/19001333300920160033901/**Demandante.** Martha Helena Castro y otro/ **Demandados.** Municipio de Popayán y Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros “Movilidad Futura S.A.S. / **Fecha de la sentencia.** Mayo 30 de 2019/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 3 de 2019, título 1.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa – 2 instancia

Radicado. 19001-33-31-004-2014-00037-01

Demandante. Otoniel Ledesma Agredo y otros

Demandado. Municipio de La Sierra, Cauca

Fecha de la sentencia. Enero 21 de 2021

Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Descriptor. Actio in rem verso

Restrictor 1. Excepcionalidad.

Restrictor 2. Falta de constreñimiento.

Restrictor 3. Debilidad probatoria.

Resumen del caso. El caso se concentra en la configuración de una de las hipótesis enunciadas para la procedencia de la *actio in rem verso*. Específicamente, según consideró el a quo, la primera de las circunstancias, esto es, que el demandante fue sometido por el municipio de La Sierra, Cauca,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

para la prestación de los servicios en los cargos de secretario de planeación y de infraestructura.

Tesis 1. No se advierte el constreñimiento o sometimiento de la entidad pública sobre el particular, ni la ausencia de participación o culpa de éste; sino que la prestación de los servicios se hizo con la anuencia de las partes.

Tesis 2. La parte actora no demostró la existencia del empleo de secretario de infraestructura en la planta de cargos municipal –lo que vale decir, desvirtúa la hipótesis del funcionario de hecho.

Conclusión. Si bien se comprueba la realización de unas actividades, no hay lugar a la *actio in rem verso*, porque se contrariaron las normas de contratación estatal y/o de vinculación a la administración, y no se demostró que la entidad municipal haya doblegado al particular para la prestación de los servicios.

Decisión. Revoca y niega pretensiones.

Razón de la decisión.

En el asunto en estudio, se tiene que el señor Otoniel Ledesma Agredo realizó labores profesionales a favor del municipio de La Sierra, Cauca, entre los meses de julio a octubre de 2011, como lo son: la interventoría de contratos, elaboración de actas de entrega de materiales y visitas a zonas de riesgo; actividades que se comprueban con los informes y documentos que suscribió, así como los oficios en que la Secretaria de Planeación y personas residentes en el municipio, le reciben los informes y materiales, y en otros le requieren para ejercer interventoría y hacer visitas a zonas de riesgo.

De manera que este pleito se concentra en la configuración de una de las hipótesis enunciadas para la procedencia de la actio in rem verso. Específicamente, según consideró el a quo, la primera de las circunstancias, esto es, que el señor Otoniel Ledesma fue sometido por el municipio de La Sierra, Cauca, para la prestación de los servicios.

La Sala, contrario al juicio del a quo, observa que no hay prueba en el plenario que así lo demuestre, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

En efecto, el acervo probatorio está conformado por el acuerdo municipal que estableció la planta de cargos del municipio, el acto de nombramiento del actor como jefe de la unidad de planeación y el acta de posesión de 1 de febrero de 2011, su hoja de vida, los informes de las actividades que realizó entre los meses de julio a octubre de 2011, y las solicitudes de pago de los dineros supuestamente adeudados, junto con las dos declaraciones que se dejaron expuestas.

De estos elementos de juicio, se concluye que el actor realizó actividades profesionales. Empero, no se demuestra que en su caso se haya configurado la primera de las hipótesis de procedencia de la actio in rem verso, la cual se compone de los siguientes aspectos: i) que la entidad pública, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio; ii) que esto se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

produjera sin la participación y sin la culpa del particular afectado; iii) por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; y iv) que esto aparezca en forma fehaciente y evidente en el proceso.

Bajo estos lineamientos, en el sub-lite no se advierte el constreñimiento o sometimiento de la entidad pública sobre el particular, ni la ausencia de participación o culpa de éste; sino que la prestación de los servicios se hizo con la anuencia de las partes.

Cabe resaltar que la parte actora no demostró la existencia del empleo de secretario de infraestructura en la planta de cargos municipal –lo que vale decir, desvirtúa la hipótesis del funcionario de hecho-, tampoco probó que el alcalde de la época le haya aseverado al demandante que lo nombraría en dicho cargo; pero, en especial, no allegó prueba alguna de que la administración municipal se haya valido de su imperium o supremacía, y lo haya obligado o sometido, para que prestara sus servicios profesionales.

Contrario a lo dicho por el a quo, en este tipo de asuntos no es suficiente comprobar la mera prestación de servicios o el mero suministro de bienes, sino que, a partir de la sentencia de unificación referida, es indispensable que aparezca demostrado, de forma fehaciente y evidente, que la entidad pública, de manera exclusiva, sin participación y sin culpa del particular, en virtud de su supremacía, le impuso la prestación de los servicios; aspecto que no fue probado en este proceso, por lo cual, la actio in rem verso no prospera.

En otras palabras, si bien se comprueba la realización de unas actividades, no hay lugar a la actio in rem verso, porque se contrariaron las normas de contratación estatal y/o de vinculación a la administración, y no se demostró que la entidad municipal haya doblegado al particular para la prestación de los servicios.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. La Sala reitera la procedencia de la actio in rem verso, de carácter excepcional y en aquellas hipótesis previstas en la jurisprudencia contenciosa administrativa, a la vez que destaca que su prosperidad se funda en que estén debidamente probadas, en especial, la primera de ellas, consistente en que la administración constriñe o impone al particular la prestación de servicios o el suministro de bienes, para lo cual, tal constreñimiento o imposición debe demostrarse con los elementos de prueba suficientes.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **actio in rem verso**, el actor puede apreciar las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Actio in rem verso/pacientes de clínica psiquiátrica atendidos sin contrato/** La causa del empobrecimiento de la parte convocante se debió



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

exclusivamente a la omisión de dar cumplimiento a la normatividad en materia contractual, con dejación de las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico para hacer efectiva la contraprestación por el servicio, ejecutando por su cuenta prestaciones sin base contractual, de manera que las partes no pueden poner en marcha relaciones de hecho para eludir las normas de la contratación administrativa/ No existe una causa jurídica eficiente, que permita justificar la omisión en el cumplimiento del requisito básico de la contraprestación reclamada, esto es, el contrato o convenio; de modo que no hay razón, acreditada, para que las partes hubieran desconocido normas de derecho público en el ámbito de la contratación estatal/Decisión. Confirmar la sentencia de instancia en tanto denegó las pretensiones formuladas, pero con los fundamentos expresados por el Tribunal/ **Fecha:** diciembre 5 de 2019/Radicado 19001 333100520140028501/Clinica de Salud Mental Moravia Ltda vs departamento del Cauca/Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Actio in rem verso/ Elementos configuradores/ Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012/ Transporte prestado por particular/ Caso.** El actor formuló demanda contra el INPEC para que se le declare responsable por el detrimento patrimonial que sufrió, en tanto que arguye, la entidad se enriqueció sin justa causa del servicio de transporte prestado a los internos y al personal de guardia durante el año 2012. **Tesis.** El supuesto fáctico del caso no se encuadra en ninguna de las causales establecidas por la jurisprudencia para que procediera la pretensión de enriquecimiento sin causa/**Decisión.** Confirma la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/19001333100720140037801/ **Demandante.** Pablo Julio Laharenas Manzano. **Demandado.** INPEC. **Fecha:** febrero 28 de 2019. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 2 de 2019, título 10.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/sentencia del 14 de agosto de 2014/ La actio de in rem verso resulta improcedente cuando no media contrato estatal/Los contratos verbales no tienen la connotación de contrato estatal conforme a la Ley 80 de 1993/Confirma decisión del a quo que denegó las pretensiones. Expediente 19001333100520120024802/ Laurencio Bolívar Armero Guerrero vs municipio de Mercaderes – Cauca/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Medio de control: **CONTROVERSIA CONTRACTUALES/ sentencia del 22 de agosto de 2014/ Actio de in rem verso/ El medio de control adecuado para reclamar el enriquecimiento sin justa causa es el de reparación directa/ Solamente se podrá pedir a título de reparación el monto del enriquecimiento, sin que sea procedente reclamar ninguna otra clase de pretensión/No puede reclamarse el reconocimiento de derechos económicos de contratos que nunca existieron, toda vez que se ha omitido la solemnidad exigida por la ley para su formación o perfeccionamiento, como lo es, el de elevarse por escrito/ Es viable acceder a las pretensiones de la demanda, cuando se acredite que el contrato se pactó de manera verbal, en razón a que se presentó un constreñimiento o imposición por la entidad estatal al contratista de la ejecución de obras adicionales; se encontraba en riesgo o amenaza el derecho a la salud, o se derivó de la**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

declaratoria de urgencia manifiesta o de la omisión de ésta. Álvaro Sierra Ceballos vs municipio de Suárez/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 8

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001333301020120004701
Demandante. Johan Alonso Oliveros Guillen y otros
Demandado. Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia. Marzo 11 de 2021
Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.
Descriptor 1. Falla del servicio.
Descriptor 2. Conflicto armado.
Restrictor 1. Muerte y lesiones a militares.
Restrictor 2. Tácticas militares defectuosas.
Resumen del caso. La Sala refrenda que se encuentra probado el daño antijurídico causado a los grupos demandantes, esto es las lesiones soportadas por el soldado profesional J.O.G y el fallecimiento del también soldado profesional E.E.P.A como integrantes del pelotón de seguridad con indicativo Espoleta del Batallón Contraguerrillas No. 102 del Ejército Nacional en hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2009, en el municipio de Corinto (Cauca), propiciadas luego de un ataque con armas de fuego y elementos explosivos – <i>tatucos</i> – por parte de miembros de un grupo guerrillero. la <i>A quo</i> concluyó que le asistía responsabilidad al Ejército Nacional.
Problema jurídico. Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la <i>a quo</i> , en tanto, a su juicio, el daño deprecado se enmarcó en el riesgo propio del servicio y la acción de un tercero. De resultar desestimados estos argumentos, analizar el recurso presentado por la parte demandante, exclusivamente respecto de la estimación de perjuicios objetada.
Tesis 1. El efectivo militar al mando del pelotón no atendió las órdenes del mando superior para reaccionar a las amenazas existentes en contra de los efectivos militares.
Tesis 2. Hubo un defectuoso planteamiento táctico en la ejecución de la labor de defensa y toma de control del respectivo sitio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Conclusión. Los hechos tuvieron su causa eficiente en la falla del servicio atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Decisión. Concede y modifica en relación con el monto del lucro cesante.

Razón de la decisión.

Así las cosas, conforme lo adujo la A quo, esta Sala concluye que se evidencia diáfamanamente la existencia de una falla en el servicio atribuible al Ejército Nacional, toda vez que el efectivo militar al mando del pelotón con indicativo Esपोeta no atendió las órdenes del mando superior para reaccionar a las amenazas existentes en contra de los efectivos militares que operaban en Corinto, Cauca, para la noche del 09 de noviembre de 2009, aunado a un defectuoso planteamiento táctico en la ejecución de la labor de defensa y toma de control del sitio conocido como cerro las antenas, donde desafortunadamente se concretó un ataque subversivo dejando un saldo de 9 soldados profesionales fallecidos, entre ellos el SLP EUDO ELIAS PINTO ATENCIO, y otros tantos heridos, entre ellos el SLP JOHAN ALONSO OLIVEROS GUILLEN, destacando que aquel, luego del suceso y debido a las lesiones padecidas, fue diagnosticado con una pérdida de capacidad laboral del 37.57%.

Corolario de lo referido, a partir de los medios de convicción que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue lesionado el SLP JOHAN ALONSO OLIVEROS GUILLEN y fallecido el SLP EUDO ELIAS PINTO ATENCIO, la Sala concluye que el daño irrogado a los demandantes y sus núcleos familiares tuvo origen en una falla del servicio atribuible a la entidad demandada, pues, como es evidente, su lesión devino como consecuencia del incumplimiento de las directrices encomendadas al efectivo militar – Cabo Tercero GUATAVITA, también fallecido, que se encontraba al mando del pelotón de seguridad con indicativo Esपोeta, que integraba el Batallón Contraguerrillas No. 102 del Ejército Nacional.

De conformidad con las precisiones efectuadas, la Sala procederá a confirmar el fallo impugnado, pues los perjuicios ocasionados a los grupos demandantes tuvieron su causa eficiente en la falla del servicio atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo cual, resulta procedente analizar los términos de la indemnización de perjuicios, analizando únicamente las objeciones presentadas por la parte demandante en su alzada.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, en tanto que se estudió los puntos correspondientes a la responsabilidad del Estado por las lesiones y muerte de soldados profesionales.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar el margen de búsqueda sobre el descriptor **conflicto armado** y el restrictor **muerte y lesiones a militares** en las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de soldado profesional/riesgo propio/escases**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

probatoria/ Caso. Aproximadamente siendo las 00:05 horas de la mañana del 22 de abril de 2012, efectivos de la unidad Buitre del Batallón de Alta Montaña No. 8 que se ubicaba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en el instante en que se disponían a relevar del turno de guardia en el puesto de control a la unidad Águila, fueron atacados indiscriminada y sorpresivamente por un artefacto explosivo improvisado detonado remotamente por subversivos del grupo FARC, resultando fallecido un soldado profesional de la unidad atacada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** El daño deprecado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares/ **Radicado.** 1900133 310072014 0028501/ Henry Pomar Sánchez y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha:** agosto 6 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 13.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesión a patrullero/francotirador de la guerrilla/riesgo propio del servicio/** Las lesiones del patrullero fueron consecuencia de la materialización del riesgo propio, continuo y permanente, al que estaba expuesto por el cumplimiento de sus funciones como policía, riesgo consistente en el enfrentamiento con grupos ilegales, que asumió voluntariamente. De lo anterior se concluye que no está probado que el daño se hubiera producido por una falla en el servicio, o porque el patrullero lesionado hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía resistir, o que se le hubiera obligado a soportar una carga superior a la de sus compañeros, por lo que el daño no resulta imputable a la demandada/**Decisión:** Niega pretensiones – confirma/**Fecha: abril 23 de 2020/** Diego Alejandro Rodríguez Piscal vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Radicado:** 19001-33-31-007-2014-00151-01/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/muerte de patrullero/bombardeo a estación de policía/ riesgo propio del servicio/** No se halló probado que el occiso hubiese sido expuesto a un riesgo superior al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues la muerte ocurrió como consecuencia del cumplimiento de la actividad que para ese entonces ejercía en forma libre, con conocimiento de los riesgos que esta actividad conlleva para quien la ejerce, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión/ No se acreditó que el patrullero no hubiera sido entrenado, instruido o advertido para tomar las debidas medidas de seguridad, o que no hubiera sido dotado de los elementos necesarios para repeler un ataque/ Lo que se acreditó fue que la víctima infortunadamente perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional/**Decisión:** niega pretensiones – confirma/ **Fecha: abril 16 de 2020/Radicado:** 19001-33-33-001-2013-00254-01/ Henry Alberto Prados Calderón y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesiones a soldado profesional/artefacto explosivo/amputación/riesgo propio/** No se advierte el incumplimiento de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

los manuales o protocolos para las revisiones del terreno con el fin de descartar la existencia de campos minados. De manera que, no se evidencia falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, que permitiera imputarle el daño ocasionado al soldado profesional/ No se observa que el soldado profesional hubiese sido expuesto a un riesgo excepcional al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues si bien se demostró la configuración de un daño, no tiene la entidad suficiente para tornarse en antijurídico, pues las lesiones ocurrieron como consecuencia del desarrollo normal de una operación militar/ **Decisión:** Niega pretensiones -confirma/**Fecha: abril 16 de 2020/** Patrocinia Velandia y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional/ Radicado: 19001-33-31-003-2013-00356-01/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/ falla del servicio/ muerte de uniformado/ orden de servicio dada a oficial en incapacidad/ atentado terrorista/ Caso.** A teniente efectivo del Ejército Nacional, se le diagnosticó una insuficiencia cardiaca y se le expidió una incapacidad, enviándolo al área administrativa, mientras se le realizaba su tratamiento. Recibió la orden militar de desplazarse y presentarse en la base militar de Inzá, Cauca. Este día, al hacer su ingreso a la Estación de Policía, ubicada en el municipio de Inzá, se perpetró un atentado terrorista, consistente en la detonación con explosivos de una camioneta, ráfagas de fusil, tatucos y demás armas no convencionales. El teniente falleció, producto del atentado/ **Tesis.** Los superiores del Teniente Efectivo del Ejército Nacional hicieron caso omiso a la excusa permanente del servicio, y lo destinaron a la prestación del servicio en un batallón distinto al usual, y en la municipalidad de Inzá, Cauca, lo que incidió efectivamente en la causación del daño demandado/ **Decisión.** Accede a pretensiones, condena a indemnización por perjuicios morales y materiales/ **Fecha: octubre 4 de 2019/** Sandra Pilar Vélez Sua vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional - Ejército Nacional/Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 4 de 2019, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante.** Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del **22 de noviembre de 2018/**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate/ Actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio. Caso:** Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo/ **Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/1900133310320120009701/ Sentencia de abril 21 de 2016/ Álvaro Cely Montaña y otros vs Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero/Confirma negativa de pretensiones/Ratio:** “Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de **riesgo excepcional**, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada (...). Sentencia del 28 de abril de 2016/19001333100120070031901/ María Milena Vidal y otro vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/ Muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio iura novit curia/** En aplicación del principio iura novit curia, el A Quo encuadró el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/**El riesgo excepcional** tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia del 30 de enero de 2014/19001333100620120014701/ Sandra Leonor Agredo Escobar y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Respecto del descriptor **conflicto armado** pero restringido a **afectaciones a civiles**, puede consultar las siguientes providencias:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/ Conflicto armado/ Principio de distinción entre combatientes y civiles/Lesiones a civiles/Menor de edad/Lucro cesante/ Sujeto de especial protección/Pensión vitalicia/ Resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Omisiones del Estado/ Artefacto explosivo/Lesiones a particular/Menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/ **Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/Conflicto armado interno/Carro bomba/Daño en bienes de particulares/ Aspectos probatorios/Dictamen pericial/Desplazamiento forzado/Perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/Riesgo excepcional/ Daño colateral a bienes particulares/ Atentado con carro bomba/ Medios probatorios/Dictamen pericial/Carga procesal/ Caso. Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso. Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo. Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Nueva postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/** Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al índice](#)

TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado. 190013331005201300465 01
Demandante. Jairo Alberto Manquillo
Demandado. Departamento del Cauca
Fecha de la sentencia. Febrero 25 de 2021
Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.
Descriptor. Contrato realidad.
Restrictor 1. Contrato de prestación de servicios.
Restrictor 2. Docente catedrático.
Resumen del caso. Entre el demandante y el departamento del Cauca, se suscribieron seis contratos de prestación de servicios, en virtud de lo cuales, prestó sus servicios como docente catedrático de enfermería, en la Escuela de Formación de la gobernación del Cauca, vinculaciones contractuales que se prolongaron desde el 2 de febrero de 2009 en forma interrumpida hasta el 25 de diciembre de 2011. Solicita la debida declaración del contrato realidad con sus debidos reconocimientos salariales y prestacionales.
Tesis 1. La configuración del contrato realidad debe declararse de manera ininterrumpida entre el 2 de febrero de 2009 hasta 25 de diciembre de 2011, porque el término de ejecución de los contratos no se interrumpió dentro de cada año, ni en el cambio de año lectivo, por un lapso mayor de 15 días; por lo tanto, por todo ese período de tiempo habrá lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales.
Tesis 2. Sobre las anteriores acreencias, no se configuró el fenómeno de la prescripción, porque la parte actora elevó la reclamación el 2 de mayo de 2012, es decir, dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual.
Tesis 3. La sentencia es constitutiva de las acreencias salariales y prestacionales, y no hay lugar a predicar la mora por parte del empleador que haga procedente el pago de sanciones o indemnizaciones, lo que es criterio reiterado en la jurisprudencia contenciosa administrativa.
Tesis 4. La vinculación como docente por hora cátedra, no se antepone a la configuración del contrato realidad.
Conclusión. Es necesario revocar la sentencia, para declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado y disponer, a título de restablecimiento del derecho, que se conformó una relación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

laboral entre las partes, y ordenar el pago de las acreencias laborales y prestacionales a favor del demandante.

Decisión. Revoca y accede a pretensiones.

Razón de la decisión.

El acervo probatorio da cuenta que el señor Jairo Alberto Manquillo prestó sus servicios en forma personal, según i) los informes de actividades que él presentó ante la entidad, ii) las constancias de cumplimiento de las obligaciones contractuales que mes a mes expidió la supervisión de cada contrato, y iii) las actas de liquidación de los contratos, lo cual reposa en los cuadernos de pruebas.

También se sabe que la prestación de los servicios fue remunerada según las órdenes y comprobantes de pago relacionados por cada contrato, que reposan en los cuadernos de pruebas, lo que, además, no es objeto de reparo por las partes.

Y considera la Sala que durante la prestación de los servicios se evidencia la subordinación del señor Jairo Alberto Manquillo para la prestación y cumplimiento de sus servicios (...)

La Sala estima que la configuración del contrato realidad entre el señor Jairo Alberto Manquillo y el departamento del Cauca, debe declararse de manera ininterrumpida entre el 2 de febrero de 2009 hasta 25 de diciembre de 2011, porque el término de ejecución de los contratos no se interrumpió dentro de cada año, ni en el cambio de año lectivo, por un lapso mayor de 15 días. Por lo tanto, por todo ese período de tiempo habrá lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales.

Sobre las anteriores acreencias, no se configuró el fenómeno de la prescripción, porque la parte actora elevó la reclamación el 2 de mayo de 2012, es decir, dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual, según consta a folio 9 del cuaderno principal. Esto se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

En aplicación de la jurisprudencia expuesta, en relación con los aportes para pensión, se ordenará a la entidad demandada que determine en los períodos de la relación contractual, mes a mes, si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar y pagar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Se niega el reconocimiento y pago de lo pretendido por concepto de indemnizaciones o sanciones: por no consignación de cesantías, por despido injusto, o por mora en el pago de las acreencias. Esto, porque la sentencia es constitutiva de las acreencias salariales y prestacionales, y no hay lugar a predicar la mora por parte del empleador que haga procedente el pago de sanciones o indemnizaciones, lo que es criterio reiterado en la jurisprudencia contenciosa administrativa.

A la vez, se advierte que el concepto reclamado como “honorarios” del apoderado del demandante –folio 80 de la demanda-, no hace parte del restablecimiento del derecho, sino que se subsume en las costas del proceso, sobre lo que se condenará más adelante.

En consecuencia, se revocará la sentencia, para declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado y disponer, a título de restablecimiento del derecho, que se conformó una relación laboral entre las partes, y ordenar el pago de las acreencias laborales y prestacionales a favor del demandante, en los términos que se acaban de exponer.

A juicio de la Sala, prospera el recurso de apelación, por lo que se revocará la sentencia y se accederá a las pretensiones de la demanda en los términos que se dejan expuestos.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. En esta providencia se reitera la doctrina sobre el contrato realidad, a lo que se agrega que dicha figura, debidamente acreditada, es procedente en los casos de quienes ejercen la docencia por horas cátedra, según lo avala la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Nota de Relatoría.

Respecto del descriptor **contrato realidad** y del restrictor **contrato de prestación de servicios - docente** el lector puede consultar también el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos laborales/Contrato realidad/Contrato docente/Contrato de prestación de servicios/Prescripción/Derechos pensionales/ Caso.** El actor considera que se configuró un contrato realidad con el municipio en el que cumplió funciones como profesor por lo que habría lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales en igualdad de condiciones que un docente de planta de la entidad en los mismos períodos trabajados. El a quo declaró de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis 1.** Se está en presencia de los tres elementos de una verdadera relación laboral, esencialmente, el de la subordinación/ **Tesis 2.** Se configuró el fenómeno de la prescripción de derechos laborales/ **Tesis 3.** Los aportes para pensión que, por su carácter de imprescriptibles y periódicos, pueden ser reclamados en cualquier tiempo/ **Decisión.** Revoca decisión de primera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

instancia y ordena la cotización y pago al respectivo fondo de pensiones/ **Radicado.** 19001333100520140041401/ **Fecha de la sentencia.** Abril 23 de 2020/ **M.P.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 9.**

Con el fin de ampliar el margen de búsqueda del lector sobre el **descriptor: contrato realidad**, en **otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes providencias:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Contrato realidad/elementos constitutivos/contrato de prestación de servicios/prescripción/ Caso.** La actora celebró contratos de prestación de servicios con el municipio de Buenos Aires (Cauca), para cumplir las funciones de asistente de la coordinación del régimen subsidiado. Solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 19 de julio de 2013, emitido por el alcalde en el que negó el pago de las prestaciones sociales, al haberse desempeñado bajo continua subordinación y dependencia al municipio, en el período comprendido entre el 8 de abril de 2008 hasta el 30 de junio de 2012. El a quo negó las pretensiones/ **Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia/ **Tesis.** Se demostró la existencia de una verdadera relación laboral puesto que se acreditaron sus elementos constitutivos, en especial, la subordinación en la ejecución de las actividades/ **Radicado.** 19001333100720130048101/ María Nerfaris Larrahondo vs Municipio de Buenos Aires/ **Fecha:** agosto 20 de 2020/ **Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ Publicada en el boletín 3 de 2020, título 8.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Contrato realidad/ contrato sindical/ auxiliar administrativa/régimen de prescripción de las prestaciones sociales, derivadas de la configuración de la teoría del contrato realidad/ Aportes en salud y pensión/Horas extras/ Indemnización prevista para la supresión de empleos públicos - aplica solo para empleados de carrera administrativa / Ratio:** *“sin duda alguna refleja la capacidad dispositiva de la ESE sobre la labor del demandante, desvirtuando así su independencia y autonomía en la prestación del servicio y superando bajo tales circunstancias el tema de que por el hecho de tener una vinculación en calidad de afiliada con el sindicato SINTRASALUD, que valga la pena precisar es un sindicato administrado por trabajadores de planta del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, (...) se concluye, que aunque la contratación de los servicios de la actora, fue a través de un contrato sindical de prestación de servicios, fue para desempeñar funciones inherentes al cometido que constitucional, legal y reglamentariamente correspondían a la empresa demandada”/Decisión: accede a las pretensiones/**Fecha:** agosto 20 de 2020/**radicado:** 19001333100220170012300/Lina Maribel Narvárez Gómez vs Hospital Susana López de Valencia/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 10.***

[Volver al índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 10

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001233300420160040400
Demandante. Rafael Eduardo Vera Rodríguez.
Demandado. Nación – Ministerio de Hacienda – Armada Nacional.
Fecha de la sentencia. Marzo 4 de 2021.
Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.
Descriptor 1. Pensiones.
Descriptor 2. Pensión de invalidez.
Restrictor 2.1. Ley 923 de 2004.
Descriptor 3. Indemnización por disminución de la capacidad laboral.
Resumen del caso. La demanda se interpuso con el objeto de obtener la pensión de invalidez de un ex infante de la marina regular de la Armada nacional, así como el reajuste de la indemnización por concepto de incapacidad otorgada al demandante.
Problema jurídico. Determinar si el acto administrativo presunto, producto de la petición presentada el 22 de octubre de 2014, en el que se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y la indemnización, incurre en la causal de nulidad de violación de las normas en que debía fundarse. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, debe precisarse si es procedente el consecuente restablecimiento del derecho, en qué condiciones y bajo cuál dictamen de invalidez.
Tesis 1. El dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no desvirtuó las conclusiones a las que llegó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
Tesis 2. Sobre el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, en la etapa oportuna, los extremos procesales no solicitaron aclaraciones y complementaciones ni formularan objeciones.
Tesis 3. La norma aplicable al sub juez es la Ley 923 de 2004, porque al momento de la ocurrencia de los hechos (8 de junio de 2008), no había normatividad reglamentaria vigente que fijara el porcentaje mínimo para acceder a esta prestación.
Tesis 4. Si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad laboral, tenía que haber demandado dicho acto administrativo mediante el cual se definió su situación jurídica reconociéndole la prestación económica.
Conclusión. Se encuentra plenamente acreditada la pérdida de capacidad laboral del demandante en 34.70%, dictaminado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Policía, situación que, bajo el marco normativo expuesto, hace improcedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a su favor, comoquiera que se debe acreditar una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%), según lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.

Decisión. Niega pretensiones.

Razón de la decisión.

(...) para esta Corporación es claro que el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no desvirtuó las conclusiones a las que llegó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a contrario sensu, los dos organismos de calificación concuerdan en la emisión de sus diagnósticos médicos y la diferencia del porcentaje de disminución de capacidad laboral asignado entre uno y otro, equivale a 0,01%.

Cabe agregar que el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, en la etapa oportuna, los extremos procesales no solicitaron aclaraciones y complementaciones ni formularan objeciones.

Ahora bien, los anteriores dictámenes tienen la virtualidad de dejar sin valor probatorio el dictamen efectuado por la Junta de Calificación de Invalidez del César, máxime porque en este concepto no se hace valorar (sic) los antecedentes médicos del demandante, sino que se limita a discurrir sobre los hechos que produjeron la lesión y a mencionar vagamente algunos procedimientos médicos a los que fue sometido, sin efectuar un pronunciamiento de fondo que justifique el porcentaje equivalente a 77.49% que le otorgó como pérdida de capacidad laboral.

En este punto es menester precisar, de acuerdo con los argumentos fácticos y el recuento normativo efectuado en esta providencia, que la norma aplicable al sub júdice es la Ley 923 de 2004, porque al momento de la ocurrencia de los hechos (8 de junio de 2008), no había normatividad reglamentaria vigente que fijara el porcentaje mínimo para acceder a esta prestación, toda vez que, como se vio, el Consejo de Estado anuló el porcentaje fijado en el Decreto 4433 de 2004, el cual solo fue reglado mediante el Decreto Reglamentario No. 1157 de 2014. Por tal razón, esta Judicatura acude a lo reglado en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en la cual se dispone como requisito para acceder al derecho pensional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, para esta Corporación se encuentra plenamente acreditada la pérdida de capacidad laboral del demandante en 34.70%, dictaminado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, situación que bajo el marco normativo expuesto, hace improcedente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a su favor, comoquiera que se debe acreditar una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%), según lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

En virtud de lo anterior, el señor Rafael Eduardo Vera Rodríguez no tiene derecho al reconocimiento pensional deprecado, y en consecuencia, se continuará con el estudio de la solicitud de reajuste de la indemnización.

Del reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

(...) se tiene acreditado que al demandante le fue reconocida indemnización por concepto de disminución de la capacidad laboral, a través de la Resolución No. 0234 de 09 de febrero de 2015, por valor de \$13.406.608,00.

Por lo tanto, es claro que, si quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad laboral, tenía que haber demandado dicho acto administrativo mediante el cual se definió su situación jurídica reconociéndole la prestación económica. Sin embargo, en el libelo demandatorio no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez del referido acto.

En gracia de discusión, para esta Corporación la solicitud de reajuste de esta indemnización no tendría eventual vocación de prosperidad, en tanto no fue desvirtuado el porcentaje de disminución de la capacidad laboral otorgado en instancia administrativa. En efecto, en esta providencia se ratificó que el dictamen válido es el efectuado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, porcentaje bajo el cual se hizo el reconocimiento de la indemnización, por lo que, en ese evento, no tendría sustento jurídico la solicitud de reajuste.

De lo expuesto concluye la Sala, sin lugar a hesitación alguna, que no es procedente la petición de reajuste de indemnización otorgada al demandante, y en consecuencia se negará esta pretensión.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar la consulta sobre el descriptor **pensión de invalidez en otros contextos fácticos**, en la siguiente sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**/Reliquidación de **pensión de invalidez**/ partidas computables en la pensión de invalidez - subsidio familiar/ La Sala considera que para la liquidación de la pensión de invalidez del actor, no debe incluirse el subsidio familiar, porque él resultó lesionado en marzo de 2002 y fue retirado del servicio en julio de 2007, esto es, con anterioridad al 1 de julio de 2014, para cuando aquel subsidio no estaba contemplado como partida computable para la pensión de invalidez/**Decisión**. Niega pretensiones – revoca/**Fecha**: octubre 22 de 2020/ **Radicado**: 190013331002201600002 01/ Feliciano Caicedo Ibarra vs La Nación – Ministerio de Defensa/Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**/Reliquidación de **pensión de invalidez**/instructora SENA/ viáticos permanentes y ocasionales/ gastos de transporte/ compensación por vacaciones/ auxilio educativo/bonificación por recreación/ Los argumentos expuestos por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad ya que no se acreditó que se hubiesen omitido por parte de la entidad demandada, emolumentos devengados en el año anterior a la adquisición del derecho y que constituyeran factor salarial/**Decisión:** niega – confirma/**Fecha:** junio 6 de 2019/María Nelly Pérez Ángel vs SENA/Radicado: 201522101/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**/Pensión de invalidez/ **Las actas de la junta o del tribunal médico laboral son verdaderos actos administrativos/La competencia de la junta consiste en calificar más no en diagnosticar/** El Decreto 1796 de 2000 faculta pero no obliga a la Junta a realizar exámenes paraclínicos, pues lo deja enteramente a su consideración en razón a la necesidad que pueda ameritar el caso/ Si la parte pretendía que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, incluyera dentro de las afecciones a tener en cuenta al momento de valorar la pérdida de capacidad laboral del actor el presunto estrés postraumático alegado en la demanda, debía requerirlo de esa manera en la respectiva solicitud, así como también haber aportado las pruebas que buscaba hacer valer/Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/**Fecha:** febrero 19 de 2015/Radicado: 20050118201/Wilfredo Sánchez Maca vs Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional/Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 11

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333300220160011101
Demandante. Jonathan Fernando Ruiz Morales
Demandado. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia. Marzo 11 de 2021
Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.
Descriptor 1. Retiro del servicio.
Restrictor 1.1. Proceso penal militar.
Restrictor 1.2. Delito de desobediencia.
Descriptor 2. Sanciones militares.
Restrictor 2.1. Pena privativa de libertad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Descriptor 3. Penas accesorias.
Restrictor 3.1. Separación absoluta de la Fuerza Pública.
Restrictor 3.2. Interdicción de derechos y funciones públicas.
Restrictor 3.3. Decreto Ley 1790 de 2000.
Restrictor 3.4. Reintegro.
Descriptor 4. Principio de favorabilidad
Descriptor 5. Acto administrativo
Restrictor 5.1. Falsa motivación
Descriptor 6. Costas, agencias en derecho.
Resumen del caso. La demanda se interpuso con el objeto de obtener la nulidad del acto que retiró de manera absoluta del servicio al actor. La <i>a quo</i> accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que pese a existir condena por parte de la Justicia Penal Militar, no se había dado aplicación a la pena accesoria de retiro del servicio, por el acto administrativo se encontraba viciado de nulidad.
La inconformidad del Ejército Nacional radica en que el retiro estuvo fundamentado en el artículo 111 del Decreto Ley 1790 de 2000, que claramente establece que cuando medió una sentencia penal con pena principal de prisión, el militar será separado del servicio de forma absoluta.
Premisa. Si bien se trata de dos procesos diferentes -proceso penal y proceso administrativo- la consecuencia de que se ocupa la norma sobre la separación absoluta en el Decreto 1790 de 2000, deviene su fundamento en el Código Penal Militar, el cual no especificaba en qué condiciones se imponía la pena accesoria.
Tesis 1. Ocurrió una derogatoria tácita del artículo 111 del Decreto 1790 de 2000, en tanto, lo contenido en el nuevo Código Penal Militar, resultaría incompatible con la mencionada disposición, pues en este se establecieron distinciones más favorables al condenado.
Tesis 2. El Ejército Nacional no debe agravar la situación jurídica del actor, con base en una norma que se encuentra derogada de manera tácita por el nuevo Código Penal Militar.
Conclusión 1. Se cumple uno de los presupuestos para encontrar configurada la causal de falsa motivación, en el entendido que el autor del acto les dio a los motivos de hecho y de derecho un alcance que no tienen.
Conclusión 2. Se modifica la sentencia de primera instancia, ordenando el pago de salarios a partir del momento en que cumplió la pena. Y se revoca el literal que refiere a un período por cuanto aquél no debe ser computado en el tiempo de servicios.
Decisión. Accede, modifica decisión de primera instancia.
Razón de la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(...) esta Corporación entiende ocurrió una derogatoria tácita del artículo 111 del Decreto 1790 de 2000, en tanto, lo contenido en el nuevo Código Penal Militar, resultaría incompatible con la mencionada disposición, pues en este se establecieron distinciones más favorables al condenado y que consulta a postulados de justicia, aspectos que no se encontraban en la antigua legislación.

En ese orden de ideas, si bien la Administración aplicó de manera literal el pluricitado artículo 111, por lo que prima facie podría concluirse que el acto administrativo no se encuentra viciado de nulidad; no puede perderse de vista el tránsito legislativo que sufrió el Código Penal Militar, y que, en últimas, para esta Sala, es el fundamento del artículo 111 en mención.

Esto es, si bien se trata de dos procesos diferentes -proceso penal y proceso administrativo- la consecuencia de que trata la norma sobre la separación absoluta en el Decreto 1790 de 2000, deviene su fundamento en el Código Penal Militar, el cual se insiste, no especificaba en qué condiciones se imponía la pena accesoria.

En otras palabras, el proceso administrativo en cabeza del Ministerio de Defensa, tiene su fundamento último en la sentencia condenatoria, esto es, se trataría de una ejecución de la orden dada por el Juez Penal Militar, pues la determinación es adoptada por el juzgador; por lo que, en este caso, mal podría el Ejército Nacional agravar la situación jurídica del actor, con base en una norma que, como se indicó, se encuentra derogada de manera tácita por el nuevo Código Penal Militar, y no se previó la pena accesoria de separación absoluta en el proveído de 06 de mayo de 2015.

Así las cosas, esta Sala de decisión coincide con las apreciaciones a las que llegó la a quo en el entendido que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación (...)

(...) se cumple uno de los presupuestos para encontrar configurada la causal de falsa motivación, en el entendido que el autor del acto le dio (sic) a los motivos de hecho y de derecho un alcance que no tienen. Razón por la cual, el cargo de apelación no está llamado a prosperar.

No obstante, lo anterior, observa esta Corporación que la a quo ordenó como restablecimiento del Derecho, el reintegro del demandante y el pago de salarios y demás emolumentos desde la fecha del retiro; sin embargo, no puede perderse de vista que el actor se encontraba separado de manera temporal de sus funciones, debido a la pena que debía redimir (...)

Entonces, entiende esta Corporación que, si bien no debía existir rompimiento del vínculo, durante el tiempo que cumplió la pena, hubo cesación en la prestación del servicio, que en últimas comporta una separación transitoria o temporal, y que conforme la normativa ut supra, no tenía derecho al pago de sueldos y demás emolumentos durante este periodo ni podría ser computado para efectos de una eventual asignación de retiro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Al no haberse dado la prestación del servicio durante ese lapso, mal haría en ordenarse un restablecimiento del derecho consistente en el pago de todos los salarios dejados de devengar por el aquí demandante, pues lo cierto es que no estuvo ejerciendo sus labores cuando se encontraba cumpliendo la pena privativa de la libertad impuesta por la Justicia Penal Militar.

Así las cosas, se modificará los numerales a) y b) del artículo de la sentencia de instancia en este sentido, ordenando el pago de salarios a partir del momento en que cumplió la pena. Y se revocará el literal c), pues como se vio, este periodo no debe computado en el tiempo de servicios.

De las costas

(...) el Juez Contencioso Administrativo debe condenar en costas a la parte vencida, que de acuerdo con las modificaciones que trajo consigo el Código General del Proceso, ya no se considera la conducta procesal asumida por las partes, si no el sólo hecho de haber sido derrotada al tratarse de un criterio objetivo.

Las agencias en derecho deben ser tasadas conforme a lo expuesto en los acuerdos No. 1887 de 2003 y PSAA16-10554 de 2016, según correspondan, proferidos por Consejo Superior de la Judicatura; siempre y cuando ellas se hayan causado y aparezcan demostradas.

(...) Así entonces, dado el carácter objetivo que comportan las costas procesales y siendo que contrario a lo aducido por la parte demandada, en el plenario se acredita el pago de gastos del proceso por parte del extremo activo de la litis y la actividad del abogado, por lo que no hay lugar a exonerar de costas procesales ni de las agencias en derecho.

En síntesis, se denegará la solicitud de exoneración de condena en costas y agencias en derecho y se confirmará la sentencia de instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Nota de Relatoría.

Con el fin de ampliar la base de datos del lector sobre el descriptor **sanciones militares**, pueden verse las siguientes providencias:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción administrativa/sanciones militares/ proceso disciplinario/destitución e inhabilidad general/garantías procesales/debido proceso/In dubio pro-reo/aspectos probatorios/ valoración testimonial dentro de proceso disciplinario/ Tesis 1.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para ejercer un control integral del proceso disciplinario/ **Tesis 2.** En la valoración probatoria del proceso disciplinario se comprometieron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

garantías fundamentales del policial como lo es el Principio in dubio pro-reo del disciplinado/
Tesis 3. El elemento tipicidad no pudo ser acreditado al interior del proceso disciplinario/
Tesis 4. El informe de novedad aportado al proceso disciplinario pierda total credibilidad, pues se avizora que el mismo no fue rendido de manera libre y espontánea por los testigos del hecho/
Accede a pretensiones/ 19001333300220160000300/
Fecha: enero 18 de 2019/
Rubén Darío Orrego Zapata y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/
Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/
Publicada en el boletín 1 de 2019, título 8.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/ Violación del debido proceso/ Cambio en la imputación de la falta/ Control de legalidad integral/ Labor del juez en el control de legalidad de los actos administrativos/** De acuerdo con la Sentencia de Unificación de 09 de agosto de 2016, dentro del proceso 1210-2011, el control de legalidad que efectúa el Juez de lo Contencioso Administrativo, debe efectuarse de manera integral, sin que le esté vedado a esta Jurisdicción pronunciarse incluso, respecto de la valoración probatoria efectuada en sede administrativa/ En el caso bajo estudio, el operador disciplinario varió o modificó la conducta o falta e incluso, los propios hechos por los cuales se inició la investigación/ El sorprender al investigado con unos nuevos cargos por la posible comisión de una falta distinta por la que se citó a audiencia, constituye un total desconocimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 734 de 2002, aplicable al caso concreto por remisión expresa de la Ley 1015 de 2006; fuerza es concluir, la afectación al debido proceso/
Revoca decisión de primera instancia que denegó pretensiones/19001333300820150030301/
Everth Quintero Viáfara vs Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional/
Octubre 27 de 2017/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de diciembre de 2017.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 4 de mayo de 2017. Retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente/ Régimen disciplinario de la Fuerza Pública vs. Régimen disciplinario de servidores públicos.** Subintendente de Policía sancionado disciplinariamente en cinco ocasiones lo que conllevó al retiro del servicio activo por inhabilidad sobreviniente de acuerdo con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. El hecho que haya un régimen disciplinario especial para los miembros de la Fuerza Pública no impide que se les aplique el régimen del Código disciplinario aplicable a los demás servidores del Estado, el retiro por inhabilidad sobreviniente no es sanción si no una medida de protección de la administración para que personas que tengan manifiesta incompetencia accedan a los cargos, el accionante cometió faltas graves. Confirma – niega. John Freddy Grajales Quiceno vs Policía Nacional/ Magistrado ponente Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 18 de abril de 2017 - dictada en audiencia. Fallo sancionatorio.** Nulidad de fallos disciplinarios de primera y segunda instancia que imponen sanción e inhabilidad por un término de 9 meses por presuntas irregularidades en manejo de almacenes de evidencias. Niega. Josué Moroni



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Navarro vs Policía Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 10 de febrero de 2017. Falsa o errónea motivación.** Sanción disciplinaria de 45 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin remuneración. Accede a pretensiones ya que la sanción impuesta no guarda relación con la conducta cometida (error al expedir una notificación de reintegro por Talento Humano de la Policía Cauca). Ordena reintegro de lo dejado de percibir. Ordena sancionar con amonestación escrita. Zenaida Rivera Muñoz vs Policía Nacional/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 20 de enero de 2017.** Patrullero retirado de la Institución por sanción disciplinaria motivada en un hurto de elementos de aseo en un supermercado, conducta aceptada por el patrullero. Falta gravísima, Niega nulidad por cuanto existe correlación entre la falta y la sanción. Gabriel Gerardo Cristancho Peralta vs Policía Nacional/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Respecto de sentencias constitucionales en donde se expresa que la **acción de tutela** no es la vía para controvertir actos administrativos sancionatorios cuando existen otras vías judiciales, puede verse:

Acción: **TUTELA, Sentencia del 23 de mayo de 2017.** Agente de policía retirado de la entidad por sanción disciplinaria, no se tuvo en cuenta la debilidad manifiesta por pérdida de capacidad laboral de 12%, envía petición para que se deje sin efectos los actos administrativos de desvinculación, sea afiliado al sistema de seguridad social de la entidad, se ordene el reintegro, se cancelen los emolumentos dejados de percibir y se deje sin efectos las resoluciones de desvinculación. Únicamente accede al derecho de petición, la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios y es improcedente para controvertir legalidad de procesos disciplinarios, ni para ordenar reintegros. José Arbey Toro Arbeláez vs Policía Nacional/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Acerca de que **el medio de control de reparación directa no es la vía judicial pertinente** para promover un debate desarrollado dentro de un proceso disciplinario, puede verse:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia del 20 de abril de 2017.** Abogada sancionada por 6 meses por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; los fallos sancionatorios tuvieron en cuenta la no prescripción de la acción, y se realizó el debido análisis probatorio en el proceso disciplinario. **La reparación directa no se puede convertir en escenario para promover un debate probatorio suscitado en proceso disciplinario.** Niega. Aura Nelly Pajoy Sarria vs Rama Judicial/ Magistrada ponente, Gloria Milena Paredes Rojas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al índice](#)

TÍTULO 12

[Descargar aclaración de voto](#)

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado. 19001233300120190024300
Demandante. María Elcy Hernández Rincón
Demandado. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–.
Fecha de la sentencia. Marzo 25 de 2021
Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez
Descriptor 1. Docentes
Descriptor 2. Pensiones.
Descriptor 3. Pensión gracia.
Restrictor 3.1. Requisitos para su reconocimiento.
Resumen del caso. La actora pretende que se declare la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la UGPP le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, y también de aquella por medio de la cual se desató negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la misma, respectivamente. A modo de restablecimiento, requirió el reconocimiento de la prestación desde el momento en que cumplió requisitos para el efecto, con el pago de las sumas dejadas de cancelar, debidamente indexadas, más los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y, adicionalmente, las costas procesales.
Problema jurídico. Definir si son nulos los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante, quien ha fungido como docente a través de diferentes vinculaciones, en el caso de que cumpla con los requisitos para acceder al reconocimiento de dicha prestación.
Tesis 1. No cumple con el tiempo mínimo de servicio de 20 años como docente territorial o de nacionalización, necesario para acceder a la prestación.
Tesis 2. Si bien se demostró que la actora se vinculó con posterioridad como docente a partir del 10 de noviembre de 1977, lo hizo con el carácter de nacional.
Conclusión. No existe fundamento para señalar que la actora varió su calidad de docente nacional a docente territorial, sobre todo, cuando el Consejo de Estado aclaró, con el fallo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de unificación del 28 de junio de 2018, que la categoría de la plaza docente no se determinaba por el origen o administración de los recursos.

Decisión. Niega las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

(...) el 17 de enero de 2017, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión gracia ante la UGPP, con fundamento en el ejercicio como docente departamental entre el 17 de enero de 1971 y el 28 de febrero de 1977, y bajo la consideración de que, a pesar de que se vinculó como docente nacional a partir del 10 de noviembre de 1977, su categoría varió a docente territorial, específicamente del departamento del Cauca, el 15 de diciembre de 1997, y del municipio de Popayán el 18 de julio de 2003, por la entrega de la administración del servicio educativo que se efectuó a tales entidades en dichas fechas.

Frente a ello, debe indicarse en primer término que, el período en el que la demandante laboró como docente para el departamento del Huila, entre el 17 de enero de 1971 y el 28 de febrero de 1977, sí puede ser computado como tiempo válido para reclamar la pensión gracia en calidad de docente territorial, pues, la certificación allegada da cuenta de ello y, por tanto, los 6 años, 1 mes y 14 días que ejerció la docencia para dicha entidad territorial sí se pueden tener en cuenta para la pensión gracia.

No obstante, se advierte que en el caso en comento no se cumple con el tiempo mínimo de servicio de 20 años como docente territorial o de nacionalización, que es necesario para acceder a la prestación, pues, si bien se demostró que la actora se vinculó con posterioridad como docente a partir del 10 de noviembre de 1977, lo hizo con el carácter de nacional, tal como se admite desde la misma demanda y como se evidencia en el certificado de historia laboral emitido por el municipio de Popayán el 23 de octubre de 2015, frente a lo cual es preciso manifestar que, el hecho de que el servicio de la educación, en virtud de la Ley 60 de 1993, fuera entregado en un principio al departamento del Cauca -15 de diciembre de 1997-, y posteriormente, por cuenta de la Ley 701 de 2002, al municipio de Popayán -18 de julio de 2003-, en nada afectó la categoría con la que se vinculó la actora. (...).

Luego, al advertirse que tanto la Ley 60 de 1993, como la 715 de 2001, por las cuales se materializó la entrega de la administración del servicio de la educación, al departamento del Cauca y, con posterioridad, al municipio de Popayán, señalaron que las incorporaciones se efectuarían sin solución de continuidad, no existe fundamento para señalar que la actora varió su calidad de docente nacional a docente territorial, sobre todo, cuando el Consejo de Estado aclaró, con el fallo de unificación del 28 de junio de 2018, que la categoría de la plaza docente no se determinaba por el origen o administración de los recursos, sino que para ello "Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

De ese modo, al tenerse que, desde la misma demanda la parte actora reconoce que su última vinculación fue como docente de categoría nacional, y al hallarse que dicha categoría no varió por la entrega de la administración del servicio de la educación a las entidades territoriales, no es posible tener en cuenta el tiempo ejercido en dicho cargo para el reconocimiento de la pensión gracia, y dado que el período de 6 años, 1 mes y 14 días, que acreditó en la categoría departamental es insuficiente para dicho efecto, se impone negar las pretensiones.

Aclaración de voto. El magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz aclaró su voto, en relación con un caso análogo fallado por el Tribunal (radicado 19001-23-33-002-2019-00181-00), en esencia, de la siguiente manera:

“Es preciso variar la posición en el presente asunto, toda vez que de acuerdo con las reglas de la sentencia unificación del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado, “lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada y no del acto de nombramiento ni el origen de los recursos para su sostenimiento”.

Nota de Relatoría.

Debe subrayarse la posición vigente del Tribunal en el tema de reconocimiento de la **pensión gracia** la cual está sustentada en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018.

[Volver al índice](#)

TÍTULO 13

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Repetición.
Radicado. 19001333101020110042401
Demandante. Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Demandado. Alfonso Santos Montero y otros.
Fecha de la sentencia. Marzo 25 de 2021.
Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.
Descriptor 1. Prueba de pago de condena.
Descriptor 2. Culpa grave del sujeto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 1. Ausencia de autorización.

Restrictor 2. Extensión de programa académico.

Restrictor 3. Universidad Libre.

Resumen del caso. En proceso ordinario de reparación directa, el ICFES fue condenado a pagar una condena a personas naturales que actuaron como demandantes por haber sufrido perjuicios al matricularse en el programa de derecho de la Universidad Libre, extensión Popayán al no encontrarse la institución autorizada por el ICFES para desarrollar tal programa.

La inconformidad de la parte demandante recurrente obedece al punto de la acreditación del pago, que no se encontró probado en la primera instancia del proceso de repetición como requisito para determinar la procedencia de este tipo de acción.

Problema jurídico. La sentencia plantea:

Toda vez que el recurso de alzada estriba en el establecimiento de la responsabilidad de los demandados, por la vía de repetición, en la materialización del daño antijurídico y su condena en el asunto de reparación directa, tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y por el Tribunal, identificado bajo el número 2003 00697 01, de superarse el estudio del pago, la Sala procederá al análisis de los demás factores objetivos y del factor subjetivo en el caso concreto.

Tesis 1. Se encuentra evidenciado que el pago de la condena en el proceso de reparación directa fue debidamente probado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Tesis 2. El juicio de reproche en la conducta que dio lugar a la condena se censura, tanto al entonces rector interventor de la institución como a los integrantes del consejo directivo de la Universidad Libre.

Tesis 3. Los citados actuaron con culpa grave, al haber aprobado la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre de la ciudad de Cali, hacia la ciudad de Popayán, actuando sin acatar las disposiciones vigentes, es decir, sin contar con la autorización del ICFES.

Conclusión. Las personas citadas hicieron evidente su incuria y negligencia en el desarrollo de los hechos por los cuales se emitió condena en el proceso de reparación directa, con radicado No. 2003 00697 01, por lo cual se impone revocar el fallo apelado y declarar su responsabilidad.

Decisión. Accede y revoca decisión de primera instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Razón de la decisión.

(...) De lo expuesto, observa la Sala en lo que respecta a la acreditación del pago, que la entidad demostró que realizó las gestiones de carácter administrativo tendientes a cumplir con las ordenaciones impartidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, modificadas por el Tribunal Administrativo del Cauca; pues, para el efecto, se allegó prueba en la que es posible extractar que, a los beneficiarios de dicha condena se les realizó el pago de la obligación por intermedio de su apoderada en la cuenta del banco popular destinada para dicho fin, a través de cheque, por el valor total de \$346.150.020 y en la que además se demuestra la afectación de los recursos por parte de la entidad a través del registro presupuestal de dicha suma.

De esta manera y conforme a las pruebas del plexo y a las reglas de la sana crítica en su valoración, indican a la Corporación, que el pago efectivamente fue realizado, puesto que no es posible sostener que el ICFES no canceló la condena que le fue impuesta, cuando de los documentos antes citados se evidencia lo contrario, máxime que la misma entidad sostuvo ante su Comité de Defensa Judicial y Conciliación el pago efectuado, en la vigencia del año 2010 por cuenta de la indemnización de perjuicios ordenada dentro del proceso 2003 00697 01. (...)

El juicio de reproche en la conducta que dio lugar a la condena, según el lineamiento impartido por el fallador de la sentencia objeto de la presente repetición, se enrostra, tanto al entonces rector interventor de la institución y a los integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Libre que suscribieron la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994, pues, en consideración de esta Corporación, era del resorte de los señores ALFONSO SANTOS MONTERO LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, el asegurarse que la extensión del programa que se pretendía, cumpliera con todos los requisitos exigidos por las normas aplicables, previo a suscribir su autorización, máxime, se itera, que fue precisamente una de las razones para que el estado interviniera en ente universitario, conforme a los hallazgos efectuados por la entidad demandante al momento de disponer la intervención en el año 1992 y que son indicativos de las falencias en la observancia de los requisitos por parte de la Universidad al crear programas.

Asimismo, según pudo constatarse en precedencia, de conformidad con lo explicitado en el acta del Consejo Directivo No. 003 del 16 de agosto de 1994 de la Universidad Libre – Seccional Cali, quien decidía sobre la aprobación de nuevos programas seccionales, era la Conciliatura, como en efecto lo hizo y quedó registrado, en las Actas No. 20 del 24 de agosto de 1994 y 22 del 26 de octubre de 1994.

De todo lo expuesto, es posible decantar que los miembros de la Conciliatura, ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS, también actuaron con culpa grave, al haber aprobado la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre de la ciudad de Cali, hacia la ciudad de Popayán, actuando sin acatar las disposiciones vigentes, es decir, sin contar con la autorización del ICFES, a pesar que existían antecedentes que hacían diáfano el hecho que ello era contrario al ordenamiento jurídico, al punto, se reitera, que fue precisamente una de las razones por las cuales se intervino la universidad.

Para esta Corporación, es inadmisibles que la Consiliatura y el Rector que suplieron en sus funciones a los suspendidos, quienes hicieron parte del proceso de intervención ordenado por la demandante, continuaran incurriendo en los mismos yerros por los cuales fue necesario el ejercicio del Poder del Estado, para velar por la correcta marcha de la Institución de Educación Superior.

Ahora, a pesar de la interpelación del señor RODOLFO AFANADOR, en la reunión de la Consiliatura del 24 de agosto de 199438, donde expresó su acuerdo con el proyecto, pero afirmando que "...por la responsabilidad que le incumbe al Rector en la parte académica, es necesario un concepto suscrito por el Rector con los documentos adicionales exigidos por el ICFES", finalmente, dicho organismo universitario terminó aprobando, con su participación y aquiescencia, la extensión del programa de derecho, por lo cual no es posible salvar su responsabilidad y, al contrario, permite soportar, con mayor ahínco, el hecho que los Consiliatarios conocía las exigencias del instituto para este tipo de trámites.

(...) para la Sala son claras las consideraciones previamente citadas, respecto al actuar gravemente culposos con el que los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS, JORGE MERCADO TOBÍAS, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, procedieron a aprobar y autorizar la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre - Seccional Cali, siendo evidente su incuria y negligencia en el desarrollo de los hechos por los cuales se emitió condena en el proceso de reparación directa, con radicado No. 2003 00697 01, por lo cual se impone revocar el fallo apelado y declarar su responsabilidad.

Observación del Despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, en tanto que se estudió de manera pormenorizada, el punto correspondiente al pago de la obligación derivada de la acción ordinaria, por parte de la entidad demandante y, adicionalmente, porque se condenó a los demandados en repetición, por cuenta de su actuar gravemente culposos en la oferta académica del programa de derecho en la ciudad de Popayán, como extensión del programa de Derecho de la ciudad de Cali, de la Universidad Libre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nota de Relatoría.

Sobre pronunciamientos de **acciones de repetición** expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, en **otros** presupuestos fácticos.

Medio de control: **REPETICIÓN/ Pago de condena laboral/ Aspectos probatorios/ Prueba de pago a satisfacción/ Falta de nexo causal/ Práctica de pruebas en segunda instancia.**

Tesis. No se puede inferir que la falta de pago oportuno del dinero reclamado mediante el proceso ejecutivo laboral obedeciera a la actuación irregular de los demandados, es decir, no se probó un nexo entre el no pago de las acreencias del ejecutante y la actuación de los servidores condenados penalmente. **Decisión.** Confirma decisión de la quo que negó pretensiones, con base en las razones expuestas por el ad quem/ **Demandante.** Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional/ **Demandado.** Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla/19001333301020070030601/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2019, título 14.**

Medio de control: **REPETICIÓN/ Sentencia del 23 de mayo de 2019, Requisitos generales/Acción de repetición – Ausencia de responsabilidad de uno de los agentes por no demostrarse su participación en la materialización de la conducta/ Falta de configuración del aspecto objetivo.** La Sala estudió si se estructuran los elementos necesarios para que las entidades puedan lograr del demandado el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron los familiares de menor fallecido y la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que, a juicio del apelante, sus actuaciones no fueron las causantes del daño cuya reparación se concilió. **Revoca parcialmente – Accede.** Se considera que, contrario a lo planteado por la A quo, en el proceso disciplinario adelantado en contra del apelante se encuentra acreditado que la conducta por la cual fue sancionado se circunscribió a la manipulación imprudente de armas de fuego; no obstante, en ninguno de los aportes del texto de los fallos, se plasma que el sancionado hubiere sido el presunto responsable del delito de homicidio, así que no era posible concluir que esta era la conducta que guiaba su responsabilidad en el hecho, para que procediera la repetición. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional vs Fredy Alberto Lotero González y Otros/ Magistrado ponente Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPETICIÓN/ Sentencia del 27 de septiembre de 2018,** la Sala estudió si se estructuraban los elementos necesarios para que la Nación – Fiscalía General de la Nación, pudiera lograr de la demandada el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto una persona; en particular, teniendo en cuenta que, a juicio de la entidad demandante, tales hechos se presentaron por el actuar doloso y/o gravemente culposo de la entonces Fiscal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Quinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán. **Accede a pretensiones.** Nación – Fiscalía General de la Nación vs Liliana Margot Campo Hernández 19001230000020060000500/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Ver también el **título 14** del presente boletín.

[Volver al índice](#)

TÍTULO 14

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Repetición
Radicado. 19001-23-33-004-2014-00065-00
Demandante. Ministerio de defensa – Policía Nacional.
Demandado. Oscar Darío Ruíz Cañaveral
Fecha de la sentencia. Febrero 25 de 2021.
Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.
Descriptor. Delito cometido por agente de policía.
Restrictor 1. Lesiones a civiles.
Restrictor 2. Arma de dotación oficial.
Restrictor 3. Dolo probado.
Resumen del caso. Se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de un ex agente de la Policía Nacional, como consecuencia de la presunta conducta dolosa en la que incurrió, que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte de la entidad demandante, proveniente de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo - Sala de descongestión sede Cali, confirmada por el Consejo de Estado, a través de las sentencias de 28 de diciembre de 2000 y 25 de julio de 2011, respectivamente, dentro del medio de control de reparación directa.
Problema jurídico. La providencia formula el siguiente: Determinar si le asiste o no responsabilidad patrimonial al exagente por la condena impuesta a la Policía Nacional en el proceso de reparación directa adelantado por los demandantes, por hechos ocurridos el 20 de abril de 1997.
Tesis 1. El agente autodeterminó su conducta y premeditó el hecho punible.
Tesis 2. Si bien es cierto el ilícito lo cometió el agente estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, ello no es óbice para mermar la cualificación de su conducta, comoquiera que inducirse motu proprio a tal estado no sirve de justificante para la comisión del delito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Decisión. Accede a pretensiones.

Razón de la decisión.

Inicialmente, el señor Óscar Darío Ruiz Cañaveral negó su responsabilidad en la comisión de las lesiones personales causadas con arma de fuego, a los señores Jairo Hernán Sarria y Orlando Sarria Gómez; sin embargo, fue él mismo quien en diligencia de ampliación de indagatoria que solicitó, en abierta contradicción con lo ya declarado, reconoció su participación en el ilícito y aceptó que su fin era causarle un daño al señor Jairo, pero sin mayor relevancia. Ello significa que su intención estaba plenamente dirigida a lesionar la vida e integridad de aquellos, tal como en efecto ocurrió.

A juicio de la Sala, este reconocimiento permite concluir que él decidió, con conocimiento de causa y sin justificación alguna, atentar contra la humanidad de las víctimas.

Tanto así, que estando en el municipio de Caloto, decidió trasladarse en motocicleta junto a César Augusto Fernández, hasta el corregimiento de Mondomo, localizado en el municipio de Santander de Quilichao, específicamente, hasta la ferretería de los señores Sarria, situación que pone de manifiesto su autodeterminación de la conducta y la premeditación del hecho punible, tal como lo alega la entidad demandante.

En este punto resulta imperioso precisar que, si bien es cierto el ilícito lo cometió estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, ello no es óbice para mermar la cualificación de su conducta, comoquiera que inducirse motu proprio a tal estado no sirve de justificante para la comisión del delito. A contrario sensu, ello permite corroborar que el demandado utilizó esta condición para reforzar su intención de causar el daño, tal como lo aceptó durante su declaración. Además, no debe perderse de vista que decidió libremente portar un arma de fuego, tipo revólver calibre 38, de forma ilegal, aun siendo miembro activo de la Policía Nacional, y per se, tener pleno conocimiento de la ilegalidad de su conducta (...).

A juicio de esta Corporación, la condena en repetición no puede incluir los intereses pagados por la entidad demandante, dado que estos no son imputables a la conducta dolosa del servidor público, sino a la demora en el pago de la reparación patrimonial, circunstancia netamente atribuible a la entidad pública.

Nota de Relatoría.

Sobre pronunciamientos de **acciones de repetición** expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, en **otros** presupuestos fácticos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPETICIÓN/ Pago de condena laboral/ Aspectos probatorios/ Prueba de pago a satisfacción/ Falta de nexos causal/ Práctica de pruebas en segunda instancia.**

Tesis. No se puede inferir que la falta de pago oportuno del dinero reclamado mediante el proceso ejecutivo laboral obedeciera a la actuación irregular de los demandados, es decir, no se probó un nexo entre el no pago de las acreencias del ejecutante y la actuación de los servidores condenados penalmente. **Decisión.** Confirma decisión de la quo que negó pretensiones, con base en las razones expuestas por el ad quem/ **Demandante.** Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional/ **Demandado.** Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla/19001333301020070030601/Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2019, título 14.**

Medio de control: **REPETICIÓN/ Sentencia del 23 de mayo de 2019, Requisitos generales/Acción de repetición – Ausencia de responsabilidad de uno de los agentes por no demostrarse su participación en la materialización de la conducta/ Falta de configuración del aspecto objetivo.** La Sala estudió si se estructuran los elementos necesarios para que las entidades puedan lograr del demandado el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron los familiares de menor fallecido y la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que, a juicio del apelante, sus actuaciones no fueron las causantes del daño cuya reparación se concilió. **Revoca parcialmente – Accede.** Se considera que, contrario a lo planteado por la A quo, en el proceso disciplinario adelantado en contra del apelante se encuentra acreditado que la conducta por la cual fue sancionado se circunscribió a la manipulación imprudente de armas de fuego; no obstante, en ninguno de los aportes del texto de los fallos, se plasma que el sancionado hubiere sido el presunto responsable del delito de homicidio, así que no era posible concluir que esta era la conducta que guiaba su responsabilidad en el hecho, para que procediera la repetición. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional vs Fredy Alberto Lotero González y Otros/ Magistrado ponente Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPETICIÓN/ Sentencia del 27 de septiembre de 2018,** la Sala estudió si se estructuraban los elementos necesarios para que la Nación – Fiscalía General de la Nación, pudiera lograr de la demandada el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto una persona; en particular, teniendo en cuenta que, a juicio de la entidad demandante, tales hechos se presentaron por el actuar doloso y/o gravemente culposo de la entonces Fiscal Quinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán. **Accede a pretensiones.** Nación – Fiscalía General de la Nación vs Liliana Margot Campo Hernández 19001230000020060000500/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Ver también el **título 13** del presente boletín.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al índice](#)

Título 15- providencia de alta corte

[Descargar sentencia completa](#)

CONSEJO DE ESTADO/ Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2, subsección B/pensión gracia/pensión de invalidez /cumplimiento de las dos terceras partes de tiempo requerido en caso de invalidez/ expediente: 201516801/fecha: octubre 8 de 2020/Álvaro Díaz Méndez vs UGPP/ consejero ponente, Carmelo Perdomo Cuéter/ **confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que negó pretensiones/revoca condena en costas.**

“Por tanto, no es dable acceder a la pensión reclamada, cuanto más si el accionante solo tiene un poco más de la mitad de los 20 años de servicio que se requiere para tal efecto, y máxime cuando, pese a ser un sujeto de especial protección constitucional, no se advierte que su mínimo vital se vea gravemente afectado, toda vez que recibe una pensión de invalidez. Una decisión en contrario implicaría la violación del principio de igualdad respecto de aquellas personas que alcanzan dicho período, y una extralimitación en la aplicación de una normativa de origen legal, cuya constitucionalidad se encuentra incólume. En consecuencia, en atención a que el demandante no cumple todos los requisitos legales necesarios para acceder a la pensión gracia, no resulta procedente su reconocimiento, como acertadamente lo determinó el a quo”.
